

ESCUELA NORMAL.

Sueldos.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Don Luis Schoenau, Director del Establecimiento, según contrato de 25 de febrero anterior	\$ 260-00	
Don Paul Biolley, según el mismo contrato	195-00	
” William Philippin, según el mismo contrato	195-00	
Sueldo del primer ayudante ..	100-00	
Id. de 2 ayudantes 2º orden á \$ 75	150-00	
Id. de 2 ayudantes 3r. orden á \$ 50	100-00	
Id. de 1 Profesor de caligrafía	25-00	
Id. de 1 Profesor de canto ..	30-00	
Id. de 1 id. „ gimnástica	25-00	
Id. de 1 Profesor de inglés ..	30-00	
Id. de 1 Portero	25-00	
	<hr/>	
	\$ 1,135-00	,, 13,620-00
	<hr/>	

PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Sueldos.

INSPECCIÓN DE ESCUELAS.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo de 1 Inspector provincial \$	125-00	
Id. de 1 Escribiente	30-00	
	<hr/>	
	\$ 155-00	,, 1,860-00
	<hr/>	

PERSONAL DOCENTE.

Cantón primero.—San José.

Distrito primero.—San José.

1 Director de la escuela de varones (I al IV grado) .. \$	100-00	
2 Ayudantes á \$ 25	50-00	
1 Director de la escuela inferior de varones	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25	50-00	
1 Directora de la escuela de varones (I y II grado) Norte	50-00	
1 Ayudante	25-00	
1 Directora de la escuela de niñas (III y IV grado) Norte	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25	50-00	
1 Directora de la escuela de niñas (I y II) Sur	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25	50-00	
1 Directora de la escuela de niñas (III y IV) Sur	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25	50-00	
	<hr/>	
	\$ 625-00	,, 7,500-00
	<hr/>	

Distrito II.—Guadalupe.

1 Director de la escuela superior de varones	25-00
1 Director de la escuela inferior de varones	25-00
1 Directora de la escuela superior de niñas	25-00
1 id. de la escuela inferior de	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
niñas.	\$ 25-00	
	<hr/>	
	\$ 100-00	\$ 1,200-00
	<hr/>	

Distrito III.—San Isidro.

1 Director de la escuela de va- rones.	” 25-00	
1 Ayudante de la escuela de va- rones.	” 17-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas.	” 25-00	
	<hr/>	
	\$ 67-00	” 804-00
	<hr/>	

Distrito IV.—San Juan.

1 Director de la escuela inferior de varones	” 25-00	
1 Ayudante de la escuela infe- rior de varones	” 17-00	
1 Director de la escuela supe- rior de varones.	” 25-00	
1 Directora de la escuela infe- rior de niñas	” 25-00	
1 Ayudante de la escuela infe- rior de niñas	” 15-00	
1 Directora de la escuela supe- rior de niñas	” 25-00	
	<hr/>	
	\$ 132-00	” 1,584-00
	<hr/>	

Distrito V.—San Vicente.

1 Maestro de la escuela de va- rones.	” 25-00
1 Ayudante de la escuela de varones.	” 17-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Maestra de la escuela de niñas	\$ 25-00	
	<hr/>	
	\$ 67-00 ,,	804-00

Distrito VI.—Alajuelita.

1 Director de la escuela de varones	\$ 25-00	
1 Ayudante de la escuela de varones	,, 17-00	
1 Directora de la escuela de niñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 67-00 ,,	804-00

Distrito VII.—Curridabat.

1 Director de la escuela de varones	\$ 25-00	
1 Ayudante de la escuela de varones	,, 17-00	
1 Directora de la escuela de niñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 67-00 ,,	804-00

Distrito VIII.—La Uruca.

1 Director de la escuela de varones	,, 25-00	
1 Directora de la escuela de niñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00 ,,	600-00

Distrito IX.—San Sebastián.

1 Director de la escuela de va-

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
rones	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,,	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	\$ 600-00

Distrito X.—Zapote.

1 Director de la escuela de va- rones	,,	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,,	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	,, 600-00

Distrito XI.—San Pedro.

1 Director de la escuela de va- rones	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,,	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	,, 600-00

Distrito XII.—Sabanilla.

1 Director de la escuela de va- rones	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,,	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	,, 600-00

Distrito XIII.—San Jerónimo.

1 Director de la escuela de va- rones	,,	25-00	
1 Directora de la escuela de ni-			

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
nias	\$	25-00	
	\$	50-00	\$ 600-00

Distrito XIV.—Dos Ríos.

1 Director de la escuela de va-			
rones	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas	,,	25-00	
	\$	50-00	,, 600-00

Distrito XV.—Hatillo.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas	,,	25-00	
	\$	50-00	,, 600-00

Distrito XVI.—Mataredonda.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas	,,	25-00	
	\$	50-00	,, 600-00

Cantón segundo.—Puriscal.

Distrito I.—Santiago.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones	\$	30-00	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Maestra de la escuela de niñas.....	\$ 30-00	
	<hr/>	
	\$ 60-00	\$ 720-00

Canton tercero.—Aserri.

Distrito I.—Aserri.

1 Maestro de la escuela de varones.....	\$ 30-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	,, 30-00	
	<hr/>	
	\$ 60-00	,, 720-00

Cantón IV.—Desamparados.

Distrito I.—Desamparados.

1 Director de la escuela de varones.....	,, 30-00	
1 Ayudante.....	,, 17-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	,, 30-00	
1 Ayudante.....	,, 15-00	
	<hr/>	
	\$ 92-00	,, 1,104-00

Distrito II.—San Miguel.

1 Director de la escuela de varones.....	,, 25-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	,, 50-00	,, 600-00

Al mes. Al año.

Distrito III.—San Rafael.

1 Preceptor de la escuela de va- rones..... \$	25-00		
1 Preceptora de la escuela de niñas..... „	25-00		
	<hr/>		
	„ 50-00	\$	600-00
	<hr/>		

Distrito IV.—San Juan de Dios.

1 Director de la escuela de va- rones..... \$	25-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas..... „	25-00		
	<hr/>		
	„ 50-00	„	600-00
	<hr/>		

Distrito V.—Putarrá.

1 Preceptor de la escuela de va- rones..... „	25-00		
1 Preceptora de la escuela de ni- ñas..... „	25-00		
	<hr/>		
	„ 50-00	„	600-00
	<hr/>		

Al mes. Al año.

Cantón V.—Escasú.

Distrito I.—Escasú.

1 Director de la escuela de va- rones..... „	30-00
---	-------

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Ayudante.....	\$ 17-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	30-00	
1 Ayudante.....	15-00	
	<hr/>	
	92-00	\$ 1,104-00
	<hr/>	

Distrito II.—Santa Ana.

1 Director de la escuela de varones.....	25-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	25-00	
	<hr/>	
	50-00	600-00
	<hr/>	

Distrito III.—Uruca.

1 Maestro de la escuela de varones.....	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	25-00	
	<hr/>	
	50-00	600-00
	<hr/>	

Cantón sexto.—Pacaca.

Distrito I.—Pacaca.

1 Preceptor de la escuela de varones.....	30-00	
1 Preceptora de la escuela de niñas.....	30-00	
	<hr/>	
	60-00	720-00
	<hr/>	

Contón sétimo.—Tarrazú. Al mes. Al año.

Distrito I.—Santa María.

1 Preceptor de la escuela de varones. „	30-00	
1 Preceptora de la escuela de niñas. „	30-00	
	60-00	„ 720-00

Distrito II.—San Marcos.

1 Preceptor de la escuela de varones. „	30-00	
1 Preceptora de la escuela de niñas. „	30-00	
	60-00	„ 720-00
		„ 45,828-00

PROVINCIA DE ALAJUELA.

Sueldos.

INSPECCIÓN DE ESCUELAS.

1 Inspector provincial. „	120-00	
1 Escribiente. „	20-00	
	140-00	„ 1,680-00

PERSONAL DOCENTE.

Cantón primero.—Alajuela.

Distrito I.—Alajuela.

1 Director de la escuela supe-

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
rior de varones..... \$	80-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno. ,,	50-00	
1 Directora de la la escuela superior de niñas..... ,,	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno... ,,	50-00	
1 Directora de la escuela inferior de varones..... ,,	40-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno... ,,	50-00	
1 Directora de la escuela inferior de niñas..... ,,	40-00	
3 Ayudantes á \$ 25 cada una... ,,	75-00	
	<hr/>	
	435-00 ,,	5,220-00
	<hr/>	

Distrito II.—San Pedro.

1 Maestro de la escuela de varones..... ,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas..... ,,	25-00	
	<hr/>	
	50-00 ,,	600-00
	<hr/>	

Distrito III.—Sabanilla.

1 Preceptor de la escuela de varones..... ,,	25-00	
1 Preceptora de la escuela de niñas..... ,,	25-00	
	<hr/>	
	50-00 ,,	600-00
	<hr/>	

Distrito IV.—San Rafael.

1 Maestro de la escuela de varones..... ,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
nñas	\$ 25-00	
	<hr/>	
	,, 50-00	\$ 600-00
	<hr/>	

Distrito V.—San José.

1 Maestro de la escuela de va- rones	,, 25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	,, 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito VI.—San Antonio.

1 Maestro de la escuela de va- rones	,, 25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	,, 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito VII.—Santiago del Este.

1 Maestro de la escuela de va- rones	,, 25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	,, 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito VIII.—Concepción.

1 Maestro de la escuela de va-

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
ronos.....	\$ 25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	25-00	
	<hr/>	
	50-00 \$	600-00
	<hr/>	

Cantón segundo.—Grecia.

Distrito I.—Grecia.

1 Director de la escuela de varones.....	30-00	
1 Ayudante.....	17-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	30-00	
1 Ayudante.....	15-00	
	<hr/>	
	\$ 92-00	,, 1,104-00
	<hr/>	

Distrito II.—San Jerónimo.

1 Director de la escuela de varones.....	25-00	,, 300-00
	<hr/>	

Distrito IV.—Sarchí—Sur.

1 Director de la escuela de varones.....	25-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito V.—Sarchí—Norte.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Director de la escuela de varones.....	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	\$ 600-00
	<hr/>	

Distrito VI.—Los Angeles.

1 Maestro de la escuela de varones.....	,, 25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito VIII.—Puente de Piedra.

1 Maestro de la escuela de varones.....	,, 25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00
	<hr/>	

Distrito de San Roque.

1 Maestro de la escuela de varones.....	,, 25-00	,, 300-00
	<hr/>	

Cantón tercero.—San Ramón.

Al mes. *Al año.*

Distrito I.—San Ramón.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-60	
2 Ayudantes á \$ 15 cada uno.	„	30-00	
	\$	107-00	\$ 1,284-00

Distrito II.—Palmares.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones....	„	25-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	„	25-00	
1 Ayudante.....	„	15-00	
	\$	82-00	„ 984-00

Distrito III.—Santiago.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	25-00	„ 300-00

Distrito IV.—San Rafael.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	„	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00

Al mes. *Al año.*

Distrito VIII.—San Juan.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	\$	300-00
--	----	-------	----	--------

Cantón cuarto.—Naranjo.

Distrito I.—Naranjo.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	30-00		
1 Ayudante.....	„	17-00		
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	„	30-00		
1 Ayudante.....	„	15-00		
	\$	92-00	„	1,104-00

Distrito II.—San Juanillo.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00		
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	„	25-00		
	\$	50-00	„	600-00

Distrito III.—San Miguel.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	„	300-00
--	----	-------	---	--------

Distrito VII.—Zarcelero.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	„	25-00	„	300-00
--	---	-------	---	--------

Al mes. *Al año.*

Cantón quinto.—Atenas.

Distrito I.—Atenas.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
1 Ayudante.....	„	15-00	
	<u>\$</u>	<u>92-00</u>	\$ 1,104-00

Distrito II.—Jesús.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	25-00	„ 300-00

Distrito de Mercedes.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	„	25-00	„ 300-00

Cantón sexto.—San Mateo.

Distrito I.—San Mateo.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
	<u>\$</u>	<u>60-00</u>	„ 720-00

Al mes. *Al año.*

Distrito II.—Santo Domingo.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	„	300-00
				<hr/>
				\$ 23,700-00
				<hr/>

PROVINCIA DE CARTAGO.

Sueldos.

1 Inspector provincial.....	\$	80-00	\$	960-00
				<hr/>

PERSONAL DOCENTE.

Cantón primero.—Cartago.

Distrito I.—Cartago.

1 Director de la escuela de va- rones 3º y 4º grado....	\$	60-00		
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno..	„	50-00		
1 Directora de la escuela de va- rones 1º y 2º grado....	„	40-00		
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno..	„	50-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas 3º y 4º grado.....	„	50-00		
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno..	„	50-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas 1º y 2º grado.....	„	40-00		
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno..	„	50-00		
				<hr/>
				\$ 390-00 „ 4,680-00
				<hr/>

Al mes. *Al año.*

Distrito II.—San Rafael.

1 Director de la escuela de va-			
rones	\$	25-00	
1 Ayudante	"	17-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas	"	25-00	
1 Ayudante	"	15-00	
	<hr/>		
	\$	82-00	\$ 984-00
	<hr/>		

Distrito III.—San Nicolás.

1 Director de la escuela de va-			
rones	"	25-00	
1 Ayudante	"	17-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas	"	25-00	
1 Ayudante	"	15-00	
	<hr/>		
	\$	82-00	„ 984 00
	<hr/>		

Distrito IV.—Los Angeles.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas	"	25-00	
	<hr/>		
	\$	50-00	„ 600-00
	<hr/>		

Distrito V.—Concepción.

1 Maestro de la escuela de va-		
rones	\$	25-00

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Maestra de la escuela de niñas	\$	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	\$ 600-00
		<hr/>	

Distrito VI.—Carmen.

1 Maestro de la escuela de varones	,	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas	,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,
		<hr/>	600-00

Distrito VII.—Guadalupe.

1 Maestro de la escuela de varones	,	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas	,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,
		<hr/>	600-00

Distrito VIII.—Hervidero.

1 Maestro de la escuela de varones	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas	,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,
		<hr/>	600-00

Al mes.

Al año.

Distrito IX.—Los Cipreses.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	\$ 600-00
		<hr/>	

Distrito X.—San Juan de Tobosi.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito XI.—El Llano.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito XII.—Las Pacayas.

1 Maestro de la escuela de va-			
rones.....	,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni-			
ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito XIII.—Cot. *Al mes.* *Al año.*

1 Maestro de la escuela de varones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	\$ 600-00

Distrito XIV.—Tobosi.

1 Maestro de la escuela de varones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00

Distrito XV.—Cervantes.

1 Maestro de la escuela de varones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00

Cantón segundo.—Paraíso.

Distrito I.—Paraíso.

1 Maestro de la escuela de varones.....	\$	30-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Maestra de la escuela de niñas.....	„	30-00	

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Ayudante.....	\$	15-00	
		<hr/>	
	\$	92-00	\$ 1,104-00
		<hr/>	

Distrito II.—Turrialba.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito III.—Juan Viñas.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito IV.—Cachi.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	,,	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Distrito V.—Orosi.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
		<hr/>	
	\$	50-00	,, 600-00
		<hr/>	

Al mes. Al año.

Cantón tercero.—La Unión.

Distrito I.—La Unión.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	30-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	„	30-00	
1 Ayudante.....	„	15-00	
	\$	92-00	„ 1,104-00

Distrito II.—Concepción.

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00

Distrito III.—San Diego

1 Maestro de la escuela de va- rones.....	„	25-00	
1 Maestra de la escuela de ni- ñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00
			\$ 20,616-00

PROVINCIA DE HEREDIA.

Sueldos.

1 Inspector provincial.....	\$	80-00	„ 960-00
-----------------------------	----	-------	----------

*Al mes.**Al año.*

PERSONAL DOCENTE.

Cantón primero.—Heredia.

Distrito I. Heredia.

1 Director de la escuela de varones 3º y 4º grado. . . . \$	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno. . . ,,	50-00	
1 Director de la escuela de varones 1º y 2º grado. . . . ,,	50-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno. . . ,,	50-00	
1 Directora de la escuela de niñas 1º y 2º grado. . . . ,,	40-00	
2 Ayudantes á \$ 25 cada uno. . . ,,	50-00	
1 Directora de la escuela de niñas 3º y 4º grado. . . . ,,	50-00	
3 Ayudantes á \$ 25 cada uno. . . ,,	75-00	
	<hr/>	
	\$ 415-00 ,,	4,980-00
	<hr/>	

Distrito II.—San Isidro.

1 Director de la escuela de varones. \$	25-00	
1 Ayudante. ,,	17-00	
1 Directora de la escuela de niñas. ,,	25-00	
1 Ayudante. ,,	15-00	
	<hr/>	
	\$ 82-00 ,,	984-00
	<hr/>	

Distrito III.—San Pablo.

1 Director de la escuela de varones. ,,	25-00
1 Directora de la escuela de ni-	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
nñas	\$ 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	\$ 600-00

Distrito IV.—Mercedes.

1 Director de la escuela de va- rones	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00

Distrito V.—San Francisco.

1 Director de la escuela de va- rones	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00

Distrito VII.—San Joaquín.

1 Director de la escuela de va- rones	,, 25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00

Distrito VIII.—La Rivera.

1 Director de la escuela de va- rones	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de ni-		

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
ñas.....	\$	25-00	
	\$	50-00	\$ 600-00

Distrito IX.—San Antonio.

1 Director de la escuela de va- rones.....	,,	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
	\$	50-00	,, 600-00

Cantón segundo.—Santo Domingo.

Distrito I.—Santo Domingo.

1 Director de la escuela infe- rior de varones.....	\$	30-00	
1 Directora de la escuela supe- rior de varones.....	,,	30-00	
1 Directora de la escuela infe- rior de niñas.....	,,	30-00	
1 Ayudante de la escuela infe- rior de niñas.....	,,	15-00	
1 Directora de la escuela supe- rior de niñas.....	,,	30-00	
	\$	135-00	,, 1,620-00

Distrito IV.—San Miguel.

1 Directora de la escuela mixta	\$	25-00	,, 300-00
---------------------------------	----	-------	-----------

Al mes. Al año.

Cantón tercero.—San Rafael.

Distrito I.—San Rafael.

1 Director de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
2 Ayudantes á \$ 17 cada uno. ,,		34-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
1 Ayudante.....	„	15-00	
	\$	109-00	„ 1,308-00

Distrito III.—Los Angeles.

1 Director de la escuela de va-			
rones.....	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas.....	„	25-00	
	\$	50-00	„ 600-00

Cantón cuarto.—Barba.

Distrito I.—Barba.

1 Director de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Ayudante.....	„	17-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
1 Ayudante.....	„	15-00	
	\$	92-00	„ 1,104-00

Distrito II.—San Pedro.

1 Director de la escuela de va-		
rones.....	„	25-00

Al mes. *Al año.*

1 Directora de la escuela de niñas.....	\$	25-00		
		<hr/>	\$	50-00
			\$	600-00

Cantón quinto.—Santa Bárbara.

Distrito I.—Santa Bárbara.

1 Director de la escuela de varones.....	\$	30-00		
1 Directora de la escuela de niñas.....	„	30-00		
		<hr/>	\$	60-00
			„	720-00

Distrito II.—San Juan.

1 Director de la escuela de varones.....	„	25-00		
1 Directora de la escuela de niñas.....	„	25-00		
		<hr/>	\$	50-00
			„	600-00

Distrito III.—Jesús.

1 Director de la escuela de varones.....	\$	25-00		
1 Directora de la escuela de niñas.....	„	25-00		
		<hr/>	\$	50-00
			„	600-00
			\$	17,976-00

PROVINCIA DEL GUANACASTE.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
	<i>Sueldos.</i>	
1 Inspector provincial.	\$ 125-00	\$ 1,500-00

PERSONAL DOCENTE.

Cantón primero.—Liberia.

Distrito I.—Liberia.

1 Director de la escuela superior de varones	\$ 50-00	
1 Ayudante	,, 25-00	
1 Director de la escuela inferior de varones	,, 40-00	
1 Directora de la escuela superior de niñas	,, 40-00	
1 Ayudante	,, 25-00	
1 Directora de la escuela inferior de niñas	,, 40-00	
	<hr/>	
	\$ 220-00	,, 2,640-00

Distrito de Filadelfia.

1 Directora de la escuela de niñas	\$ 25-00	,, 300-00
--	----------	-----------

Distrito de Cañas Dulces.

1 Director de la escuela de varones	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de ni-		

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
nias.....	\$	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	\$ 600-00

Cantón segundo.—Santa Cruz.

Distrito I.—Santa Cruz.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	30-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,,	30-00	
	\$	<u>60-00</u>	,, 720-00

Distrito II.—Belén.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,,	25-00	
	\$	<u>50-00</u>	,, 600-00

Cantón tercero.—Nicoya.

Distrito I.—Nicoya.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	30-00	
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,,	30-00	
	\$	<u>60-00</u>	,, 720-00

Al mes.

Al año.

Distrito II.—San Rafael.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	25-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,	25-00		
	\$	<u>50-00</u>	\$	600-00

Distrito III.—Santa Rita.

1 Director de la escuela de va- rones.....	,	25-00	,	300-00
---	---	-------	---	--------

Distrito IV.—Corralillo.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	25-00	,	300-00
---	----	-------	---	--------

Distrito V.—Pueblo Viejo.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	25-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,	25-00		
	\$	<u>50-00</u>	,	600-00

Distrito VI.—Matambú.

1 Director de la escuela de va- rones.....	\$	25-00		
1 Directora de la escuela de ni- ñas.....	,	25-00		
	\$	<u>50-00</u>	,	600-00

Al mes. *Al año.*

Cantón cuarto.—Cañas.

Distrito I.—Cañas.

1 Director de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
	\$	60-00	\$ 720-00

Cantón quinto.—Bagaces.

Distrito I.—Bagaces.

1 Director de la escuela de va-			
rones.....	\$	30-00	
1 Directora de la escuela de ni-			
ñas.....	„	30-00	
	\$	60-00	„ 720-00
			\$ 10,920-00

COMARCAS.

Sueldos.

PERSONAL DOCENTE.

Puntarenas.

Cantón primero.—Puntarenas.

Distrito I.—Puntarenas

1 Director de la escuela supe-		
rior de varones	\$	50-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
1 Ayudante.....	\$ 25-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	,, 40-00	
1 Ayudante.....	,, 25-00	
1 Directora de la escuela de párvulas [mixta].....	,, 40-00	
	<hr/>	
	\$ 180-00	\$ 2,160-00
	<hr/>	

Cantón segundo.—Esparta.

Distrito único.

1 Director de la escuela de varones.....	\$ 30-00	
1 Ayudante.....	,, 17-00	
1 Directora de la escuela de niñas.....	,, 30-00	
1 Ayudante.....	,, 15-00	
	<hr/>	
	\$ 92-00	,, 1,104-00
	<hr/>	

Limón.

Distrito único.

1 Director de la escuela de varones.....	\$ 50-00	
	<hr/>	
	\$ 50-00	,, 600-00
	<hr/>	
		\$ 3,864-00
		<hr/>

PRESUPUESTO

de los gastos diversos de Instrucción
Pública.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
50 bequistas de la Escuela Normal de San José á \$ 15 mensuales cada uno, según al artículo XXXI de la ley reglamentaria de este establecimiento	\$	9,000-00
Subvención al Colegio de Sión en 2 meses	"	80-00
Saldo de los \$ 1,000 acordados en favor de la casa de enseñanza de la villa de Santo Domingo	"	300-00
Subvención á la Escuela Nueva de San José	"	720-00
Sueldo del Profesor de Práctica Forense de la Universidad	"	600-00
Para la organización de una Escuela Normal de institutrices en San José	"	6,000-00
Para conclusión de edificios que ocupa la Escuela Normal de San José y mueblaje para esta misma escuela	"	6,636-00
Para eventuales y depósito de material escolar	"	10,000-00
	<hr/>	\$ 33,336-00
Suma la cartera de Instrucción	"	<hr/> 156,240-00 <hr/>

PRESUPUESTO

de los gastos en la Cartera de Hacienda y Comercio, calculados para el año económico de 1886 á 1887.

Cartera de Hacienda.

Secretaría.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Ministro..... \$	500-00	
Id. „ Subsecretario..... „	200-00	
Id. „ Abogado Consultor. „	150-00	
Id. „ Oficial Mayor..... „	100-00	
Id. „ 3 escribientes á \$ 50 cada uno..... „	150-00	
Id. „ portero..... „	35-00	
	<hr/>	
	\$ 1,135-00	\$ 13,620-00
	<hr/>	

SECCIÓN DEL SELLO NACIONAL.

Sueldo del Jefe de Sección.... \$	120-00	
Id. „ Auxiliar 1º..... „	100-00	
Id. „ Archivero..... „	60-00	
Id. „ 1 escribiente..... „	30-00	
Id. „ 1 id. meritorio. „	20-00	
Id. „ 1 Sellador..... „	35-00	
	<hr/>	
	\$ 365-00	,, 4,380-00
	<hr/>	

CONTABILIDAD GENERAL.

Sueldo del Jefe de la Contabili- dad..... \$	150-00
Id. „ Oficial 1º..... „	100-00
Id. „ 1 Auxiliar 2º..... „	90-00
Id. „ 1 Escribiente Tene-	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. „ dor de Libros \$	90-00	
Id. „ 1 Escribiente Tene- nor de Libros „	70-00	
Id. „ 1 Escribiente „	70-00	
Id. „ 1 Escribiente super- numerario „	25-00	
Id. „ 1 Portero „	35-00	
	<hr/>	
	\$ 630-00 \$	7,560-00

CONTADURÍA MAYOR.

Sueldo del Contador Mayor . . \$	150-00	
Id. „ Tenedor de Libros . . „	100-00	
Id. „ 2 Contadores, 1º y 2º á \$ 85 cada uno . . „	170-00	
Id. „ Secretario „	70-00	
Id. „ 1 Auxiliar Tenedor de Libros „	45-00	
Id. „ Escribiente „	40-00	
Id. „ 1 Escribiente y por- tero „	20-00	
	<hr/>	
	\$ 595-00 „	7,140-00

JUZGADO DE HACIENDA.

Sueldo del Juez \$	125-00	
Id. „ Secretario „	50-00	
Id. „ 1 Escribiente Ar- chivero „	45-00	
Id. „ 3 Escribientes á \$30 cada uno „	90-00	
Id. „ 1 Notificador „	30-00	
Id. „ 1 Portero „	25-00	
	<hr/>	
	\$ 365-00 \$	4,380-00

Al mes.

Al año.

FISCALÍA DE HACIENDA.

Sueldo del Fiscal.....	\$	125-00	
Id. „ 1 Escribiente	„	45-00	
Id. „ 1 Portero	„	15-00	
Para gastos en notificaciones etc.....	„	75-00	
	\$	260-00	\$ 3,120-00

ALCALDÍA DE HACIENDA.

Sueldo del Alcalde.....	„	100-00	
Id. „ 1 Escribiente	„	40-00	
Id. „ 1 id. notifica- dor.....	„	35-00	
Id. „ 1 Escribiente porte- ro.....	„	15-00	
	\$	190-00	„ 2,280-00

ARCHIVOS NACIONALES.

Sueldo del 1er. Archivero	„	100-00	
Id. „ 2º id.	„	100-00	
Id. „ Oficial Mayor.....	„	75-00	
Id. „ 2 Escribientes á \$ 40 cada uno.....	„	80-00	
Id. „ 1 portero	„	20-00	
	\$	375-00	„ 4,500-00

ARCHIVO DE REZAGOS.

Sueldo del Oficial archivero... ..	„	45-00	„ 540-00
------------------------------------	---	-------	----------

Al mes. *Al año.*

ARCHIVO DE LOS MINISTERIOS.

Sueldo del 1er. Archivero	\$	100-00		
Id. „ 2º id.	„	50-00		
Id. „ 1 portero	„	20-00		
		<hr/>		
	\$	170-00	\$	2,040-00

ADUANAS.

Central.

Sueldo del Administrador	„	150-00		
Id. „ Inspector	„	100-00		
Id. „ Tenedor de Libros . „	„	125-00		
Id. „ 2 Alcaldes á \$ 100				
cada uno	„	200-00		
Id. „ 1 Guarda Almacén . „	„	40-00		
Id. „ 2 Guardas en 5 me-				
ses á \$ 40 cada uno .	„		400-00	
Id. de 1 conserje	„	40-00		
		<hr/>		
	\$	655-00	„	7,860-00

De Puntarenas.

Sueldo del Administrador	„	150-00		
Id. „ Tenedor de Libros . „	„	75-00		
Id. „ 1 Inspector de bode-				
gas y muelle	„	105-00		
Id. „ 1 Escribiente che-				
queador	„	70-00		
Id. „ 1 Alcaide en 4 meses				
de verano á \$ 75-00				
al mes	„		300-00	
Id. „ 1 Chequeador en 4				
meses de verano á				
\$ 50 el mes	„		200-00	
Id. „ de 2 Guarda-Bode-				

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. gas á \$ 30 cada uno . \$	60-00	
Id. „ 1 Cabo del muelle . „	35-00	
Id. „ 6 Guardas del muelle		
á \$ 30 cada uno „	180-00	
	<hr/>	
	\$ 675-00	\$ 8,100-00

Aduana de Limón.

Sueldo del Administrador „	150-00	
Id. „ Inspector de bode-		
gas „	125-00	
Id. „ Tenedor de Libros . . „	125-00	
Id. „ de 2 Alcaldes á \$ 125		
cada uno „	250-00	
Id. de 10 Guardas á \$ 40		
cada uno „	400-00	
	<hr/>	
	\$ 1,050-00	„ 12,600-00

Aduana de Carrillo.

Sueldo del Jefe del Depósito . . „	150-00	
Id. „ de un 2º Jefe del		
Depósito y del Res-		
guardo „	70-00	
Id. de 4 Guardas á \$ 35 ca-		
da uno „	140-00	
	<hr/>	
	\$ 360-00	„ 4,320-00

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LICORES.

Sueldo del Superintendente . . „	105-00
Id. „ Tenedor de Libros . „	100-00
Id. „ Licorista „	105-00
Id. „ Maquinista „	100-00

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id.	„ Ayudante del Maquinista..... \$	60-00	
Id.	„ Almacenista de Licores..... „	60-00	
Id.	„ Almacenista de Tabacos..... „	60-00	
Id.	„ Auxiliar de Almacenistas..... „	60-00	
Id.	„ Escribiente de la Superintendencia.. . . „	35-00	
Id.	„ Portero..... „	30-00	
Id.	„ Conserje..... „	30-00	
Id.	„ Almacenista de Cartago..... „	50-00	
Id.	„ Almacenista de Heredia..... „	40-00	
Id.	„ Almacenista de Alajuela..... „	40-00	
		<hr/>	
		\$ 875-00	\$ 10,500-00

Administración de Licores y Tabacos de Limón.

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Administrador \$		150-00	
Id. del Guarda vista „		45-00	
		<hr/>	
		\$ 195-00	„ 2,340-00

Administración de Licores y Tabacos de Puntarenas.

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Administrador \$		120-00	
Id. „ Guarda vista „		30-00	
		<hr/>	
		\$ 150-00	„ 1,800-00

Al mes.

Al año.

Inspección General de Hacienda.

Sueldo del Inspector	\$	200-00
Id. „ Secretario	„	50-00
Id. de 1 Escribiente	„	30-00
Id. „ 1 Guarda Escribiente	„	50-00
Id. „ 1 portero	„	20-00
Id. „ 1 Cabo 1 ^o	„	65-00
Id. „ 1 id. 2 ^o	„	60-00
Id. „ 10 Guardas á \$ 50 cada uno	„	500-00
Id. „ 2 Cabos del Resguardo de Guanacaste á \$ 50 cada uno	„	100-00
Id. „ 8 Guardas de Guanacaste á \$ 40 cada uno	„	320-00
Id. „ 4 Guardas para el Resguardo de San Carlos á \$ 35 cada uno	„	140-00
Id. „ un Jefe de este Resguardo	„	50-00
Id. „ un Cabo del Resguardo de Sarapiquí	„	50-00
Id. „ 4 Guardas á \$ 35 cada uno	„	140-00
Id. „ 1 Jefe del Resguardo marítimo de Puntarenas	„	80-00
Id. de 10 Guardas á \$ 35 cada uno	„	350-00
Id. de 1 Jefe del Resguardo de la Barranca	„	50-00
Id. de 4 Guardas á \$ 35 cada uno	„	140-00
Id. de 1 Jefe del Resguardo		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
de Limón..... \$	80-00	
Id. de 6 Guardas á \$ 40		
cada uno..... "	240-00	
Id. de 1 Jefe del Resguar-		
do de Colorado	50-00	
Id. de 5 Guardas á \$ 40		
cada uno..... "	200-00	
Para gastos del Inspector Gene-		
ral..... "	200-00	
	<hr/>	
	3,195-00 \$	38,340-00

Jubilaciones y Pensiones.

Coronel Cauty..... \$	35-00
Doña Amelia de Guardia	125-00
Señorita Ana B. Escalante..... "	27-00
" Carrillo..... "	27-00
" Adela Mora..... "	27-00
" Calvo..... "	54-00
" Moya..... "	36-00
Doña Maria T. de Carazo	24-00
" Jacinta C. de Estrada..... "	54-00
" Inés Ugalde..... "	20-00
" Juana S. de Segura..... "	27-00
" Eduvigis A. de Bolan-	
di..... "	27-00
" Rosalina P. de Sáenz ;;	25-00
" Francisca Chaves de	
Villalta..... "	10-00
Don Damián Soto	20-00
" Gregorio Escalante (sus	
hijos)..... "	54-00
Doña María A. Peralta de Ri-	
vero..... "	40-00
Don Tadeo Gómez	20-00
" Juan Méndez..... "	44-00

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Señorita	Pilar Quirós.....	\$ 45-00	
„	Ana María Orozco .. „	45-00	
Doña	María Q. de Sotela é hijos.....	37-50	
„	Brígida L. de Segura. „	31-80	
„	Teodora de Mora .. „	27-00	
„	Dolores R. de Carran- za.....	25-50	
„	Mercedes C. de Padi- lla.....	25-00	
„	María R. de Loaiza .. „	22-50	
„	Juana A. de Gallegos. „	20-35	
„	Concepción C. de Gu- térrez .. „	19-90	
„	Juana A. de Genovés. „	18-00	
„	Josefa C. de Coronado „	18-00	
„	Manuela C. de Ocaña. „	9-00	
„	Feliciana Pérez.....	9-00	
„	Estéfana Fonseca... „	8-65	
„	Hilaria F. de Retana. „	7-00	
„	María G. de Rojas.... „	4-00	
„	María V. de Rojas.... „	50-00	
„	Vicenta V. Montero.. „	20-00	
Don	Manuel Peraza .. „	3-70	
„	Nicolás Ruiz en mes y medio .. „	\$	37-00
Doña	Micaela Brenes de Que- sada.....	15-00	
Don	Ramón Otárola.....	22-00	
„	Cipriano Cortés .. „	20-00	
„	Toribio Artavia .. „	10-00	
„	Vicente Miranda .. „	13-50	
„	Andrés Barboza .. „	7-00	
„	Juan Granados.....	7-00	
„	Joaquín Carvajal .. „	7-00	
„	Salvador Parra .. „	7-00	
„	Juan de Dios Cascan- te.....	7-00	

Al mes.

Al año.

Don	Juan Mora.....	\$	7-00
"	Jerónimo Sevilla.....	"	7-00
"	Rudecindo Chaves ..	"	7-00
"	José M. Valverde.....	"	7-00
"	Gabino Rivera	"	7-00
"	Aureliano Coto.....	"	7-00
"	Juan Azofeifa	"	7-00
"	Julián Angulo	"	7-00
"	Gerardo Acosta	"	7-00
"	Estanislao Alvarez ..	"	7-00
"	Marcos Sandí	"	7-00
"	Rafael Ballesterero ..	"	7-00
"	Nicolás Torres	"	7-00
"	José Andrés Corrales ..	"	7-00
"	José Segundo Balles-		
"	tero.....	"	7-00
"	José M ^a Hernández ..	"	7-00
"	Felipe Penado	"	7-00
"	Joaquín Durán	"	7-00
"	Antonio Marín	"	7-00
"	Miguel Mora	"	7-00
"	Vicente Pérez	"	7-00
"	José Retana.....	"	7-00
"	Agustín Bermúdez ..	"	7-50
Señorita	Paula Alfaro.....	"	30-00
Doña	María C. de Castrillo ..	"	15-00
"	María M. de González ..	"	15-00
"	Emigdia de Rojas	"	20-00
"	María Rosa Alfaro... ..	"	13-00
"	Josefa Varela.....	"	13-00
"	María A. Arias	"	7-00
Don	Tomás Herra.....	"	60-00
"	Sebastián Castro	"	15-00
"	Mariano Matamoros ..	"	22-50
"	Trinidad Picado	"	11-50
"	Pedro Soto.....	"	13-00
"	Antonio Blanco	"	13-00
"	Dolores Mora.....	"	7-00

Al mes. *Al año.*

Don	José M ^a Lobo	\$	7-00
"	Ramón Chaves	"	7-00
"	Narciso Umaña	"	7-00
"	Casimiro Flórez	"	7-00
"	Francisco Quesada	"	7-00
"	José Miranda	"	7-00
"	Encarnación Pérez	"	7-00
Doña	María Frutos	"	14-00
"	María Arrieta	"	8-00
Don	Juan Láscares	"	15-00
"	Luis Pacheco	"	47-50
"	Jesús Alvarado	"	50-00
"	Pedro Camaño	"	20-00
"	Delfín Fonseca	"	7-00
"	José M ^a Sánchez	"	7-00
"	Alejo Chinchilla	"	7-00
"	Lino Vargas	"	7-00
"	Carlos Sánchez	"	7-00
"	Ramón Villegas	"	7-00
"	Jesús Soto	"	7-00
"	Tomás Salas	"	7-00
"	José Quirós	"	7-00
"	Agapito Quirós	"	7-00
"	Víctor Ramos	"	7-00
"	Cornelio Poveda	"	7-00
Doña	Teresa D' Hiriart	"	9-00
Don	Horacio Villavicencio	"	27-00
"	Hipólito Chavarría	"	22-00
Señorita	Balbina Cañas	"	15-00
A la viuda de	Biscouby	"	25-00

\$ 2,061-85 \$ 24,742-20

Vapores.

Sueldo del Capitán-Piloto del		
vapor "Mora"	\$	100-00
Id. del Maquinista	"	75-00
Id. del Fogonero	"	30-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. de 2 marineros á \$ 35 cada uno	\$ 70-00	
Id. del Capitán-Piloto del vapor "Juan Santa Ma- ría"	100-00	
Id. Maquinista	75-00	
Id. Fogonero	30-00	
Id. Ayudante del id.	25-00	
Para útiles y conservación de los vapores del Atlánti- co		\$ 600-00
	<hr/>	
	\$ 505-00	,, 6,060-00
	<hr/>	

Gastos diversos.

Útiles de escritorio para todas las oficinas y gastos va- rios del Ministerio de Hacienda	,, 10,577-12
Eventuales	,, 20,000-00
Alquiler para todas las oficinas dependientes de este Mi- nisterio	,, 4,812-00
Para gastos de las Aduanas y Muelles	,, 2,000-00
Id. mobiliario de oficinas ..	,, 1,000-00
Id. otorgamiento de escritu- ras á favor del Gobier- no	,, 200-00
Id. fletes, comisiones, embar- ques, etc.	,, 6,500-00
Id. devoluciones y papel se- llado	,, 1,000-00
Id. maquinaria y edificios de la Fábrica Nacional de Licores y aparatos para	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
la misma.....		\$ 12,000-00
Suma la Cartera de Hacienda.		<u>\$ 225,848-32</u>

USO DEL CRÉDITO NACIONAL.

Intereses sobre capitales consolidados.

	<i>Al año.</i>
Fondos del Hospital de San Juan de Dios.....	\$ 9,688-88
Id. Universitarios.....	,, 12,000-00
Id. Eclesiásticos.....	,, 5,850-00
Id. Municipales de Barba..	,, 483-66

Intereses medios sobre \$ 300,000.

$4\frac{1}{2}$ 0/0 calculados sobre \$ 300,000 según la cuenta del Banco de la Unión.....	,, 13,500-00
---	--------------

Administración de Rentas.

$\frac{1}{4}$ 0/0 sobre ingresos \$ 8,370-00	
$\frac{1}{4}$ 0/0 id. cortes trimestrales de la cuenta corriente.....	,, 2,400-00
	<u>,, 10,770-00</u>
Intereses sobre renovación de créditos.....	,, 4,200-00
Id. sobre cuentas corrientes	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
y pedidos en ejecución.	\$ 12,000-00	
Suma.....	\$ 68,492-54	

Gastos diversos.

Vales á pagar.....	,, 118,794-18
Deuda Interior.....	,, 500,000-00
Depósitos Judiciales.....	,, 13,042-46
Contribución de papel sellado..	,, 400-00
C. de Murrieta & C ^a	,, 57,618-40
J. R. R. Troyo & C ^{ta}	,, 35,341-86
Giros Postales.....	,, 86-11
Muñoz & Espriella.....	,, 76-33
Compañía de Agencias de Costa Rica.....	,, 2,729-11
José Durán.....	,, 52-33
Pedidos pendientes.....	,, 32,000-00
Defensa nacional,—último resto de los pedidos de elementos de guerra.....	,, 236,000-00
Suma.....	<u>\$ 996,140-78</u>

Explotación de monopolios.

Por compra de la especie y su elaboración.....	<u>,, 240,000-00</u>
--	----------------------

Art. 2º.—Los empleados no comprendidos en el detalle precedente quedan cesantes, y los superiores que tengan facultad de girar contra el Tesoro Público deberán hacerlo de acuerdo con la presente ley, á contar del 1º del mes en curso.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á once de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CVII.

Aprueba el Reglamento y Estatutos de la Asociación de Bananeros.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 12 de agosto de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la fundación de la Sociedad de bananeros de Santa Clara, organizada en esta ciudad á las dos de la tarde del día 13 de junio del corriente año, por escritura pública otorgada en la misma fecha ante el Juez 1^o civil y de comercio en primera instancia de esta provincia, así como los estatutos y reglamentos formulados por la misma Asociación, los cuales dicen literalmente:

REGLAMENTO Y ESTATUTOS

de la Asociación de hacendados bananeros de Santa Clara.

TÍTULO I.

De la Asociación.

Art. 1^o.—Los hacendados de bananas de Santa Clara, convencidos de la imperiosa necesidad que tienen de unirse con el fin de facilitar el manejo y desarrollo de sus intereses en aquella zona, han formado una sociedad legalmente organizada que será representada por medio de un apoderado y de una Junta Consultiva.

Art. 2º—Forman esta sociedad los hacendados que han suscrito la escritura pública otorgada á las dos de la tarde del día trece de junio de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez 1º civil y de comercio de esta provincia, y los que admita la Junta Consultiva en lo sucesivo, conforme con las prescripciones que establece la cláusula 12ª de la escritura referida.

TÍTULO II.

De la Junta Consultiva.

Art. 3º—La Junta Consultiva se compone de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales, electos por mayoría nominal de votos en junta general de bananeros.

Art. 4º—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir las juntas y someter á la consideración de éstas los asuntos de que deban ocuparse.

2º—Representar la sociedad en la ejecución de sus acuerdos y en cuanto se refiera á encarrilar la marcha de las negociaciones y á expeditar al apoderado el cumplimiento de sus deberes.

3º—Vigilar por los intereses de los bananeros asociados, tomando datos y procurando que se dicten medidas conducentes á favorables arreglos y al cumplimiento de los que se hubieren celebrado.

4º—Convocar la Junta Consultiva cuando lo estime conveniente, ó cuando dos miembros de ésta lo solicitan.

5º—Convocar extraordinariamente á junta general cuando la importancia de algún asunto lo reclame, ó cuando cinco hacendados, expresando el motivo, demanden la convocatoria.

6º—Autorizar con el “Visto Bueno” todos los

giros que por gastos de la Asociación deban pagarse por el Tesorero de la misma.

Art. 5º—Son atribuciones del Secretario:

Llevar un libro de actas de la Junta General y Consultiva, transcribir los acuerdos que en éstas se le indiquen y llevar la correspondencia en los asuntos que conciernan á la Asociación.

Art. 6º—Son atribuciones del Tesorero:

1º—Recibir las sumas que ingresen al tesoro de la Sociedad, otorgando el correspondiente recibo.

2º—Pagar todas las cuentas que se le presenten con el “Visto Bueno” del Presidente, siempre que tenga fondos en caja; y

3º—Llevar cuentas claras y detalladas de lo que reciba y pague, para presentarlas á las Juntas Consultiva ó General cuando éstas juzguen oportuno pedírselas.

Art. 7º—La concurrencia de tres miembros de la Junta Consultiva forman quórum en sus reuniones.

Art. 8º—A falta del Presidente ó del Secretario, harán sus veces el vocal ó vocales que se designen para subrogar á uno ó á ambos.

Art. 9º—El voto unánime de tres individuos de la Junta, se tendrá como determinación firme.

Art. 10.—En caso de renuncia ó remoción del apoderado, la Junta Consultiva tiene facultad de extender poder al sustituto.

Art. 11.—La Junta Consultiva será electa el primer domingo de julio de cada año, pudiendo ser reelectos los miembros que la formen.

TITULO III.

De las Juntas Generales.

Art. 12.—Los hacendados tendrán reuniones

ordinarias los primeros domingos de cada mes, y extraordinarias cuando el Presidente de la Junta Consultiva juzgue oportuno convocarlas.

Art. 13.—Para que haya Junta General se necesita por lo menos la asistencia de nueve de los bananeros asociados.

Art. 14.—Las convocatorias se harán por el periódico oficial y por tarjetas especiales á cada uno de los miembros de la asociación.

Art. 15.—Los acuerdos de la Junta General obligan á todos los bananeros asociados.

Art. 16.—Las votaciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá un voto de calidad para decidir.

Art. 17.—Los votos en representación de otros serán inadmisibles. Solamente se aceptará la representación en el caso de tener poder general del representado.

Art. 18.—La Junta General resolverá todos los asuntos que impliquen responsabilidad pecuniaria de los asociados, y en general todo negocio de trascendencia, dando cuenta de sus acuerdos á la Junta Consultiva, para que ésta, en su calidad de cuerpo administrativo, dé curso á las disposiciones de la Junta General.

Art. 19.—La Junta General nombrará los miembros que deban componer la Junta Consultiva, exonerará á todos ó á algunos de éstos cuando lo crea oportuno, de la misma manera que á cualquiera de los socios á quien juzgue inconveniente como miembro de la asociación.

TÍTULO IV.

Del apoderado.

Art. 20.—El apoderado dependerá inmediata-

mente de la Junta Consultiva, representará á los hacendados en negociaciones de bananas exclusivamente, en arreglos con el Supremo Gobierno, con las compañías de aquel fruto y en gestiones judiciales con las atribuciones que los poderes generales conceden.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 21.—Todos los individuos que pertenecen á la Asociación de bananeros de Santa Clara, estarán sujetos á las determinaciones que la mayoría adopte en las Juntas Generales.

Art. 22.—El socio que por su voluntad expresa, ó por alguna otra causa deje de formar parte de la asociación, quedará obligado á los convenios que antes de su retiro se hubieren hecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 de estos estatutos.

Art. 23.—Los gastos que la Sociedad ocasione serán á cargo de los socios, en proporción á los intereses que respectivamente representen como hacendados de bananas, bajo la base de medio centavo por cada racimo de bananas que cada uno de los asociados exporte.

Art. 24.—Queda á juicio de la Junta Consultiva hacer efectivo el impuesto indicado de medio centavo, cuando las erogaciones de la Sociedad lo demanden, ó de retirarlo toda vez que no haya necesidad de suministro de fondos.

Aprobados los presentes Estatutos y Reglamentos en Junta General de bananeros de esta fecha, con asistencia de los socios que siguen: F. N. Millet,

Rafael Urrutia, Venancio A. García, Ad. Bonilla, J. Montalto, Manuel Fernández G., S. Lizano, Pedro León Páez, apoderado general de doña Emilia de Guardia, L. Audrain, P. W. Chamberlain, Federico Fernández, Pedro Iglesias, Francisco A. Escobar, Eulogio Carranza, Ramón Quirós, Rafael Montúfar, Juan Mora Castro y Tobías Zúñiga.

San José de Costa Rica, 1º de agosto de 1886.

J. MORA CASTRO, Presidente ad hoc de la Junta Consultiva.—MANUEL ARGÜELLO, vocal.—A. VENEGAS, vocal.—TOBIÁS ZÚÑIGA, Secretario”.

Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N° XXIII.

Admite al Licenciado don León Fernández su renuncia de Secretario de Estado.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Por cuanto: el señor Licenciado don León Fernández ha dimitido el cargo de Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento, y privadamente ha confirmado su renuncia con carácter irrevocable; por tanto

DECRETA:

Art. único.—Admítase la expresada renuncia, y dense las gracias al dimitente por los importantes ser-

vicios que ha prestado al Gobierno y á la Nación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los trece días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de lo Interior,—A. A. CASTRO.

ACUERDO N^o CVIII.

Crea ayudantías en las escuelas de los Angeles y el Hervidero de Cartago.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, agosto 13 de 1886.

En atención á que el número de niños asistentes á las escuelas oficiales de ambos sexos de los Angeles y el Hervidero, cantón de Cartago, asciende á sesenta, el señor Presidente de la República, á solicitud del Inspector respectivo,

ACUERDA:

Crear ayudantías en cada una de aquellas escuelas; y nombrar á los señores don Ramón Cubero y don Emilio Strasbourger para desempeñar las de los Angeles; y á los señores don Atanasio Coto y don Gabriel Mora para desempeñar las del Hervidero: todos con el sueldo de diez y siete pesos mensuales, imputables á eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXIV.

Anexa las carteras de Gobernación y Policía á la Secretaría de Guerra, y la de Fomento á la de Hacienda.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Agréganse al Ministerio de la Guerra las Carteras de Gobernación y Policía, y la de Fomento queda anexa al Ministerio de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los catorce días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de lo Interior,—A. A. CASTRO.

DECRETO N^o XXV.

Fija las horas de asistencia de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo á sus oficinas.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—La asistencia de los empleados pú-

blicos, dependientes del Poder Ejecutivo, á sus respectivas oficinas, será de 8 á 10 de la mañana, y de 11 de la mañana á 4 de la tarde, sin perjuicio de que concurren á horas extraordinarias cuando la necesidad lo exija.

Parágrafo único.—Esta disposición no disminuye el mayor servicio á que están obligados aquellos empleados que por la naturaleza de sus funciones deban prestarlo por más tiempo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los catorce días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CIX.

Suprime las plazas de oficial mayor, escribientes y portero del Ministerio de lo Interior.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 14 de agosto de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República, en consideración á que por decreto de esta misma fecha se ha encargado el despacho de las Carteras de Gobernación y Policía á la Secretaría de Guerra y Marina, y la Cartera de Fomento á la Secretaría de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública,

ACUERDA:

Suprimir las plazas de oficial mayor, escribien-

tes y portero del Ministerio de lo Interior.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CX.

Traslada á la Subsecretaría de Hacienda al Licenciado don A. A. Castro.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, agosto 14 de 1886.

Mientras dure la ausencia del señor Licenciado don Pedro Pérez Z., Subsecretario de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar á la Subsecretaría de las expresadas Carteras al señor Licenciado don Angel Anselmo Castro, Subsecretario de Gobernación, Policía y Fomento. Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXI.

Dispone que el Subsecretario de Guerra, don José Astúa Aguilar, desempeñe interinamente la Subsecretaría de Gobernación y Policía.

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 14 de agosto de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República,

ACUERDA:

Que durante el tiempo en que el Subsecretario de Gobernación, Policía y Fomento esté desempeñando la Subsecretaría de Hacienda, Comercio, Instrucción Pública y Fomento, sea servida la de Gobernación y Policía por el Subsecretario de Guerra y Marina.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.
DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o XXVI.

Restablece el goce y ejercicio de las garantías individuales.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Restablécese el goce y ejercicio de los derechos consignados en la sección 2^a, título 3^o

de la Constitución Política de la República, que por acuerdo legislativo n.º 2 de 26 de julio anterior, fueron suspendidos hasta por sesenta días.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Gobernación,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N.º XXVII.

Relativo á la correspondencia epistolar sin franqueo.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando: que la detención de la correspondencia por falta de franqueo puede ocasionar perjuicios de consideración, y que el buen servicio reclama se dicten disposiciones que, sin menoscabo de la renta, faciliten la circulación de las cartas,

DECRETA:

Art. 1.º—Toda la correspondencia epistolar, sin franqueo ó insuficientemente franqueada, que en lo sucesivo ingrese á las oficinas de correos de la República, seguirá su curso ordinario, imponiéndose á cada carta una multa equivalente al doble de la insuficiencia.

Art. 2.º—La oficina remitente marcará en el ángulo derecho superior de cada carta multada, la cantidad que deba cobrarse al destinatario, y el Admi-

Administrador de correos del lugar de destino la franqueará en presencia del interesado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y ocho días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Gobernación.—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO Nº CXII.

Fija el precio y condiciones para la venta del ron nacional destinado á Talamanca.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, agosto 19 de 1886.

El General Presidente de la República, con el objeto de facilitar el expendio del ron nacional en el territorio de Talamanca,

ACUERDA:

1º—El Administrador de Licores de la comarca de Limón venderá el mencionado licor á razón de cuarenta y cinco centavos el litro, á las personas matriculadas para expendirlo en Talamanca.

2º—En estas ventas no se abonará descuento alguno por fletes.

3º—El Administrador no hará la segunda venta y subsiguientes á dichos expendedores, sin que le sea presentada la guía de la anterior, con constancia del jefe de la colonia de Talamanca, de haber llegado á aquel lugar la cantidad de ron enviada anteriormente.

4º—El Administrador dará aviso al jefe del respectivo resguardo, cada vez que efectúe ventas de dicho artículo, con destino á Talamanca, á fin de que vigile si se despacha ó nó á esa localidad.

5º—La matrícula se establece en la Gobernación de Limón, adonde ocurrirán las personas que quieran negociar en dicho licor, en el territorio de Talamanca.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República,—FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº CXIII.

Declara que el caserío "Quebrada Grande" pertenece al cantón de Desamparados.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, agosto 23 de 1886.

Visto el expediente creado con motivo del memorial en que algunos vecinos de "Quebrada Grande", caserío de la jurisdicción de esta provincia, piden se declare que el territorio de su domicilio pertenece al cantón de Desamparados y no al de Aserri, como lo ha pretendido la autoridad política de esta villa, el Benemérito General Presidente de la República, visto el informe del señor Gobernador de la provincia, el de los respectivos Jefes Políticos y el del Agente de Policía de Tarrazú, y de conformidad con los dictámenes del Director General de Estadística y del Abogado Consultor,

ACUERDA:

Declarar que dicho caserío de "Quebrada Gran-

de” pertenece al cantón de Desamparados.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente,—DE LA GUARDIA.

ACUERDO CXIV.

Determina el personal y dotaciones de la Policía de Limón.

Secretaría de Policía,

Palacio Nacional.—San José, agosto 24 de 1886.

De conformidad con lo que indica el señor Gobernador de la comarca de Limón en oficio número 37 de 19 del corriente, para conciliar las necesidades del buen servicio con lo decretado en el presupuesto de gastos para el presente año económico, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el empleo de Comandante de gendarmes y una plaza de éstos en la expresada comarca, y asignar á los siete gendarmes que quedan la dotación de treinta pesos mensuales á cada uno. El Gobernador designará entre éstos el que deba desempeñar las funciones de cabo.

La presente disposición regirá desde el primero del entrante mes de setiembre.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXV.

Determina las escuelas y personal del distrito 1^o de Heredia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 24 de agosto de 1886.

El señor Presidente de la República, conforme con el plan que han presentado el Gobernador y el Inspector de Escuelas de la provincia de Heredia para la organización de las escuelas primarias oficiales del *distrito I* escolar de aquella provincia,

ACUERDA:

Las escuelas oficiales del expresado distrito quedan reducidas á las que indica el presupuesto respectivo, y estarán á cargo del personal docente que se expresa á continuación:

Escuela de varones III y IV grados.

Director: don Eduardo Dengo.

Ayudante: „ Luis Arce.

Id. „ Teófilo Ugalde.

Escuela de varones I y II grados.

Director: don Ricardo Gómez.

Ayudante: „ Emilio Solís.

Id. Srt^a Jerónima Solís.

Escuela de niñas de III y IV grados.

Directora: Srt^a Vicenta Zumbado.
Ayudante „ Clementina Moya.
„ „ María Cordero.
„ „ Estefanía Moya.

Escuela de niñas de I y II grados.

Directora: Sra. D^a Sara P. de Pupo.
Ayudante: „ „ Juana Z. de Chamier
Id. Srt^a Luisa Pupo.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXVI.

Dispone se practiquen en el cuartel de Policía Revistas de Comisario.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 26 de agosto de 1886.

Habiéndose establecido el Cuartel de Policía de seguridad, salubridad y ornato de esta capital con sujeción á las disposiciones del Código Militar, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se observe en el expresado Cuartel la práctica de las Revistas de Comisario, como en los demás Cuarteles.

Rubricado por el Benemérito General Presidente,—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXVII.

Suprime una plaza de marinero en el vapor "Mora" y reduce á \$ 25 el sueldo de otro.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, agosto 26 de 1886.

Con la mira de uniformar el servicio en los vapores "Mora" y "Juan Santa María", el General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir una de las dos plazas de marinero que el presupuesto de gastos asigna al vapor "Mora" y reducir á veinticinco pesos (\$ 25-00) el sueldo del marinero que queda en servicio en el mismo vapor. Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXVIII.

Declara que las manzanas 6^a y 7^a de la ciudad de Heredia pertenecen al cantón de San Rafael.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, agosto 27 de 1886.

Vista la comunicación del señor Gobernador de la provincia de Heredia, número 265, fecha 12 del corriente, y

Considerando:

Primero.—Que el decreto legislativo número 9 de 28 de mayo de 1885, erigió en cantón el barrio de San Rafael, con los mismos límites que tenía como distrito del cantón central de la provincia de Heredia.

Segundo.—Que el Gobernador de la misma solicitó posteriormente del Congreso Constitucional que se ampliara el radio de la ciudad de Heredia, y ese Alto Cuerpo declaró, el 11 de setiembre de 1885, sin lugar tal solicitud, en atención á que “*ella se opone al decreto de 28 de mayo de 1885, que erigió en cantón el barrio de San Rafael, y á que la ciudad de Heredia puede extender su población por cualquiera de los rumbos despoblados de la misma, sin menoscabo del territorio del cantón expresado.*”

Tercero.—Que en virtud del citado acuerdo del Congreso, quedó sin efecto la declaración gubernativa de 10 de julio de 1885.

Por tanto, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que según las leyes vigentes, las dos manzanas sexta y sétima á que se refiere el oficio del Gobernador de Heredia, pertenecen, como hasta hoy han pertenecido, al cantón (antes distrito) de San Rafael de la provincia de Heredia.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO CXIX.

Dispone que las funciones de Jefe del Resguardo de Puntarenas sean desempeñadas por el Gobernador.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 1º de 1886.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las funciones de Jefe del Resguardo de Puntarenas sean desempeñadas por el Gobernador de aquella comarca, quien gozará por este recargo de un sobre-sueldo de \$ 30 mensuales, y que uno de los Guardas haga las veces de Cabo del mismo Resguardo, con la dotación mensual de \$ 50.—Publíquese.

Rubricado por el Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO CXX.

Designa los vocales para los Jurados de calificación de la Exposición Nacional.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 1º de setiembre de 1886.

A instancia de la Junta de Exposición Nacional, y estando próximo el día en que debe abrirse el certamen, el Presidente de la República

ACUERDA:

Art. 1.º—El jurado á que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Exposición se compondrá de las personas y tribunales que á continuación se expresan:

Jueces en el ramo de Agricultura.

Don José Durán.
" Napoleón Millet.
Licenciado " Manuel Argüello.

Jueces en el ramo de Industria y Arqueología.

Doctor don Jules E. Van der Laat.
Licenciado " Paul Biolley.
Ingeniero " Odilón Jiménez.

Jueces en el ramo de Minas.

Don Guillermo Witting.
" Francisco M.ª Iglesias.
" Federico Tinoco.

Jueces en el ramo de Ganadería.

Licenciado don Ezequiel Gutiérrez.
" Demetrio Tinoco.
" Francisco Sáenz.

Jueces en el ramo de Maderas de construcción y Ebanistería.

Don Demetrio Tinoco.

Don Manuel Estrada.
„ Francisco Morales.

Jueces en el ramo Plantas Medicinales.

Doctor don Carlos Durán.
„ „ Juan J. Ulloa G.
„ „ José M^a Soto Alfaro.

Jueces en el ramo de Animales y Plantas disecados.

Don José C. Zeledón.
„ Paul Biolley.
„ Federico Hermann.

Jueces en el ramo de Arquitectura.

Don Juan J. de Jong.
„ Francisco Gómez.
„ Alfonso Chase.

Jueces en el ramo de Obras científicas y literarias.

Licenciado don Cleto González Víquez.
Don Juan F. Ferraz.
Doctor don Rafael Machado.

Jueces en el ramo de Pintura.

Don Próspero Calderón.
„ José Zúñiga V.
„ H. N. Rudd.

Art. 2^o.—Los tribunales así organizados procederán á calificar los objetos presentados á la Junta de Exposición y á adjudicar los premios que establece el artículo 21 del referido Reglamento de la

Exposición. Este trabajo deberá quedar concluido el día 21 del mes en curso.

Art. 3º.—Los fallos de los tribunales son inapelables.

Art. 4º.—Si en alguna materia no fuese posible adjudicar ningún premio por falta de mérito, se acordará, sin embargo, al dueño ó autor del objeto ú obra superior, una “Mención Honorífica”.

Art. 5º.—Cuando las opiniones del tribunal no sean unánimes, prevalecerá la del mayor número.

Art. 6º.—Los tribunales especiales antes nombrados, para dar su informe á la Junta de Exposición se reunirán en Gran Comisión, y elegirán un Presidente y un Secretario, quienes lo suscribirán; pero las actas y fallos parciales, que se agregarán al informe general, serán firmados por todos los miembros de cada tribunal.

Art. 7º.—El jurado que quiera consignar sus opiniones por separado, lo podrá hacer.

Art. 8º.—Se excita el patriotismo de los nombrados, á fin de que presten á la causa del progreso nacional el servicio que se les encomienda.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el Presidente.—FERNÁNDEZ.

RESOLUCIÓN N.º VII.

Revoca una providencia del Gobernador de Guanacaste, y autoriza el juzgamiento del Agente de Policía de Liberia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 2 de setiembre de 1886.

Visto el auto del señor Juez del crimen en 1ª

instancia de la provincia de Guanacaste, por el cual pide á esta Secretaría revocación de la providencia en que el señor Gobernador de la misma niega su autorización para proceder judicialmente contra el señor don Gervasio Rovira, segundo Agente de Policía, en la acusación instaurada por el señor don Crescencio Estrada, por detención arbitraria y exacción ilegal de una multa; y

Considerando:

1º—Que de los autos resultan testimonios que se contradicen respecto de la culpabilidad del acusado, por lo cual debe dejarse correr el proceso hasta su terminación, á fin de esclarecer la verdad controvertida;

2º—Que aunque el artículo 127 de las Ordenanzas Municipales requiere la autorización del Gobernador de la provincia para proceder contra los Agentes de Policía, tal disposición no tiene por objeto obstaculizar el curso de la acción de los jueces en los negocios que les conciernen por razón de sus funciones, sino asegurar los medios de vindicación á los Agentes de Policía, cuando fueren acusados en virtud de actos practicados de conformidad con instrucciones del superior;

3º—Que del informe rendido por el señor Gobernador se deduce claramente que el motivo de su negativa es la opinión que ha formado sobre el carácter y fuerza de las pruebas rendidas, cuya apreciación sólo incumbe al Juez de la causa.

Por tanto, el Benemérito General Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, y autorizar al Juez de 1.^a instancia de Guanacaste para juzgar al Agente de Policía dicho, en la acusación á que los autos se refieren.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXXI.

Habilita al menor Pedro J. Alvarado para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional —San José, 6 de setiembre de 1886.

Con vista del memorial presentado por el señor Licenciado don Víctor Orozco, como representante legal del menor don Pedro J. Alvarado, con el fin de que se habilite á éste para administrar sus bienes; con presencia de la información seguida por el señor Gobernador de esta provincia, de la cual resulta que el precitado menor observa buena conducta y tiene capacidad suficiente para administrar sus bienes; y constando de los documentos presentados, que tiene diez y nueve años cumplidos; en uso de la atribución 23.^a del artículo 102 de la Constitución, y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar al expresado menor don Pedro J. Alvarado para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del Derecho.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—Por ausencia del señor Ministro,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR, *Subsecretario*.

ACUERDO N^o CXXII.

Determina el aforo que corresponde á las cajas para guardar pañolones de seda.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 7 de 1886.

Habiéndose presentado la duda de si las cajas de madera destinadas comunmente á guardar pañolones de seda deben aforarse como cajas de fantasía, conforme á las partidas 69 y 70 del arancel de aduanas, ó como simples cajas de envase y empaque, con arreglo á la partida 65 del mismo arancel; y

Considerando:

Que las cajas de fantasía comprendidas en las fracciones 69 y 70 antes dichas, son aquellas que, como las destinadas á joyería, adorno ú otros usos, constituyen por sí solas un objeto de lujo;

Que las cajas para guardar pañolones de seda se importan esencialmente con ese fin, sin que su mayor ó menor mérito las diferencie, por su objeto, de las demás que se destinan al envase ó empaque de mercaderías;

Que si los muebles, aun los de lujo y valor, sin distinción de ninguna clase, se aforan á razón de once centavos el kilogramo (partida 16), no es racional que las simples cajas de que se hace mérito,

paguen el derecho de 54 centavos, ó \$ 1-09 respectivamente por kilogramo, conforme á las partidas 69 y 70, clase 7^a del arancel.

Por tanto, el General Presidente de la República, con vista del memorial elevado por don Teodosio Castro,

ACUERDA:

Que se aforen conforme á la partida 65, clase 7^a del arancel de aduanas, las cajas que se introduzcan para guardar pañolones de seda.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXIII.

Dispone que se convoque á licitación para refaccionar la Aduana de Puntarenas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 7 de 1886.

Encontrándose en mal estado el edificio de la Aduana de Puntarenas, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se convoque, por medio de licitación en el Diario Oficial, contratistas que se comprometan á practicar las refacciones que necesite el edificio; que por la Secretaría de Hacienda se fijen y publiquen las bases del contrato; y que los gastos que la obra

ocasion, se eroguen de eventuales de la misma Secretaría.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XVIII.

Asigna una pensión de quince pesos á la señora Francisca Carrasco.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto: la señora Francisca Carrasco, que prestó importantes servicios á las tropas costarricenses, durante las campañas de 1856 y 1857 contra los filibusteros, en calidad de cantinera del Ejército, se encuentra hoy anciana y en completo estado de pobreza; por tanto,

DECRETA:

Art. único.—Asígnase á la expresada señora Francisca Carrasco una pensión mensual de quince pesos, que se le pagarán de eventuales de Guerra, mientras el Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones decreta á su favor la que sea de justicia.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Guerra, por ausencia del Ministro, JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N^o XVII.

Concede una pensión de quince pesos á la señorita Balbina Cañas.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En vista de la solicitud de la señorita Balbina Cañas; de la exposición favorable con que ha sido recomendada por el Poder Ejecutivo, y en uso de la facultad que le confiere la fracción 4.^a, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Concédese á la expresada señorita Cañas, como pensión vitalicia que le será satisfecha del Tesoro Público, la suma de quince pesos mensuales que por jubilación le estaba asignada á su finado padre don Nicolás Cañas Ramírez.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial, San José, á nueve de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXIX.

Convoca extraordinariamente al Congreso.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución 8ª artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Convócase extraordinariamente al Congreso Constitucional para las doce del día diez y seis del corriente mes, con el objeto de someter á su alta consideración el contrato celebrado el día 8 del mismo, con el señor don Adrián Collado para el establecimiento de un Banco Hipotecario en esta capital.

Art. 2º.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los nueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación, por ausencia del Ministro,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

ACUERDO CXXIV.

Fija el aforo que corresponde á los artículos de hojalata de menos de dos kilogramos de peso.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 9 de 1886.

Teniendo en consideración que la lata manufacturada en artefactos de menos de dos kilogramos de peso, tales como palanganas, platos, jarros y otros útiles de servicio doméstico, se han aforado á un pe-

so nueve centavos (\$ 1-09) el kilogramo, por reputarse incluidos en la partida 21 del arancel de aduanas: que la aplicación de este alto aforo, como lo explica la ley, sólo debe hacerse con la quincalla de hojalata, y que lo contrario equivaldría á prohibir la introducción de una mercadería de uso común y constante. El General Presidente de la República, con vista de la exposición de los señores T. Alfaro y C^a,

ACUERDA:

Que los artículos de hojalata de menos de dos kilogramos de peso, tales como palanganas, platos, jarros y otros útiles de servicio doméstico, deben aforarse á 22 centavos el kilogramo, de acuerdo con la partida 17, y no á \$ 1-09 según la partida 21, clase 2^a del arancel de aduana.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXV.

Autoriza la construcción de edificios para cuarentena y hospital en el puerto de Limón.

Secretaría de Fomento,

Palacio Nacional.—San José, setiembre 10 de 1886.

Habiendo llegado los materiales pedidos para la construcción de los edificios nacionales de “Cuarentena” y “Hospital” en el puerto de Limón; y debiendo procederse á ellos sin demora, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Secretaría de Fomento para que por medio del Gobernador de la comarca de Limón emprenda los expresados trabajos. Los gastos que en ellos se ocasionen, se cargarán á eventuales del ramo.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

DECRETO LX.

El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En vista del decreto del Poder Ejecutivo, número 17 de 9 del corriente mes,

DECRETA:

Art. único.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á los diez y seis días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO N^o IV.

Relativo al establecimiento de una nueva línea de vapores entre Limón y Nueva York.

Secretaría de Marina.

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competente-mente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, por una parte; y Rafael Montúfar, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1^o—El señor Montúfar se compromete á establecer una nueva línea de vapores entre el puerto de Limón y los de Nueva Orleáns ó Nueva York, ó entre el primero y los últimos á la vez.

Art. 2^o—El número de vapores será el que se considere necesario para llenar las exigencias del comercio, y nunca dejará de tocar por lo menos uno cada mes en el puerto de Limón, con el objeto de descargar y cargar las mercaderías ó productos destinados á dicho puerto ó procedente de él.—Los vapores tocarán en cualquier otro puerto, á discreción, con tal de que con ello no se falte á lo antes estipulado.

Art. 3^o—Los vapores de esta línea conducirán sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, la correspondencia que les sea entregada oficialmente en los puertos que recorran dirigida á esta República, así como también llevarán á Nueva Orleáns ó Nueva York y demás puertos de su escala la que les sea entregada por las autoridades postales de Costa Rica, siendo responsables de su cuidado y conservación á bordo.

La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los empleados de correos respectivos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de dichos vapores recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó cuando aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos deben colectar el importe si no estuviere pagado en sellos. Es entendido que la empresa puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella. La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán de éste estará en la obligación de recibirla en cualquier momento, hasta la hora de salida.

Art. 4º—La empresa se obliga además á poner á disposición del Gobierno de Costa Rica, por todo el tiempo de la duración de este contrato, doce pasajes anuales de ida y vuelta en primera clase, desde el puerto de Limón hasta el del término de su escala, sea éste Nueva Orleáns ó Nueva York, ó vice versa.

Art. 5º—El agente de la empresa en esta República informará al Gobierno y al público, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, del día fijado para la llegada del vapor al puerto de Limón, así como para su salida de él.

Art. 6º—En compensación de los servicios que la empresa prestará á Costa Rica, según queda estipulado, el Gobierno de esta República, de conformidad con el decreto legislativo número 10 de 13 de enero de 1885, concede una rebaja de un cinco por ciento sobre los derechos de aduana de las mercaderías que se importen al país por el puerto de Limón

en los vapores de la indicada empresa, por todo el tiempo que dure este contrato.

Art. 7º.—Se establece, además, que por parte del Gobierno de Costa Rica no se cobrará más que diez pesos, moneda de Costa Rica, por todo derecho de puerto á cada uno de los vapores de la empresa, por cada vez que toquen en el puerto de Limón.

Art. 8º.—Si los vapores dejaren de tocar en el puerto de Limón con la regularidad estipulada, ó si faltaren al cumplimiento de alguna de las condiciones aquí dichas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, por el mismo hecho queda obligada la empresa, por cada vez que dejen de tocar los vapores, ó por cualquiera otra falta, á pagar íntegros en el próximo viaje los derechos de puerto establecidos por las leyes del país, y más el duplo por vía de multa; debiendo entenderse que en el caso de demora por cuarentena en cualquiera de los puertos á donde toquen los vapores, esto se considerará como caso fortuito ó fuerza mayor, previa la debida comprobación.

Art. 9º.—La duración de este contrato será hasta por cinco años, y se comenzará á contar desde el día quince de octubre del corriente año. Si á la empresa no conviniere que este contrato continúe vigente durante todo el término expresado, deberá notificar al Gobierno su determinación treinta días antes.

Art. 10.—Este contrato se considerará caducado de hecho si dentro de seis meses contados desde la fecha de su celebración no hubieren comenzado á tocar en el puerto de Limón los vapores de la empresa.

Art. 11.—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la empresa ó sus representantes, acerca del cumplimiento de este contrato, serán dirimidas en Costa Rica por medio de árbitros

nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero que de antemano designarán los mismos árbitros y cuya decisión tendrá fuerza de sentencia firme:

Art. 12.—El señor Montúfar tiene derecho de traspasar este contrato á la persona ó compañía que crea conveniente para su mejor cumplimiento, con excepción de cualquier Gobierno extranjero.

En fe de lo cual firman el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, el día diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.—RAFAEL MONTÚFAR.
Palacio Presidencial.—San José, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el anterior contrato.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO CXXVI.

Accepta una proposición de don Pablo Hidalgo y Navarro para la explotación de la concha perla en el Pacífico.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 17 de 1886.

Vista la proposición que con fecha de ayer ha presentado el señor don Pablo Hidalgo para la explotación de los placeres ó yacimientos perlíferos de la costa, golfos é islas del Pacífico pertenecientes á la República, con la reserva del derecho de ceder y traspasar el contrato respectivo á la casa de Hidalgo, Carreaga & C^a de Mazatlán, México, de la que

el señor Hidalgo es socio gerente; y no apartándose la enunciada proposición de las bases ó condiciones estipuladas por esta Secretaría con fecha 16 de agosto último para la licitación, que establecen la ley número 58 de 29 de julio del presente año y el artículo 746 del Código Fiscal, el General Presidente de la República, por estimarla conveniente y por no haberse presentado otra,

ACUERDA:

Aceptar en todas sus partes la proposición del señor don Pablo Hidalgo y Navarro, quien procederá á otorgar el respectivo contrato ante el Juez de Hacienda Nacional, con intervención del Fiscal de la misma, en representación de los derechos del Fisco.—Publíquese, para tal efecto, la enunciada proposición.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

RESOLUCIÓN N^o VIII.

Habilita á una menor para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 18 de setiembre de 1886.

Vista la solicitud presentada por la menor Josefa Dolores, hija natural de la señora Manuela Agripa Cisneros, vecina de la ciudad de Liberia, con el fin de que por el Poder Ejecutivo se la habilite para la administración de sus bienes; y con presencia de

los documentos fehacientes que obran en apoyo de la solicitante, en los cuales se comprueba que la indicada menor tiene diez y ocho años cumplidos, observa buena conducta y es capaz para el manejo de sus bienes; el Benemérito General Presidente de la República, en uso de la atribución 23^a del artículo 102 de la Constitución, y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855,

RESUELVE:

Habilitar á la indicada menor Josefa Dolores, hija natural de la señora Manuela Agripa Cisneros, para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del derecho.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXXVII.

Crea un Agente de Policía en el barrio de los Quemados de Puntarenas.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 18 de setiembre de 1886.

Tomado en consideración lo manifestado por el señor Gobernador de la comarca de Puntarenas, en oficio número 122 de 8 del corriente mes, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en el barrio de “Los Quemados” una

Agencia de Policía, con la dotación de veinticinco pesos mensuales, que se imputarán por ahora á los eventuales del ramo, y nombrar para su desempeño al señor don José M^a Segura.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO CXXVIII.

Establece una tercera plaza de Alcaide en la Aduana de Limón y adscribe á ella la Administración de correos.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 18 de 1886.

Con el objeto de mejorar el servicio público, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una tercera plaza de Alcaide en la aduana de Limón, adscribir á ella el destino de Administrador de correos de aquella comarca, y dotarla con ciento veinticinco pesos (\$ 125-00) mensuales.

Nómbrase para desempeñar dicha plaza á don Francisco Zúñiga.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXIX.

Traslada las escuelas de Turrialba á la aldea de Chis.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 18 de 1886.

Resultando del informe dado á esta Secretaría por el señor Gobernador de la provincia de Cartago, que es de conveniencia pública trasladar las escuelas primarias oficiales del distrito de Turrialba á la aldea de Chis, por cuanto ésta ocupa ventajosa situación topográfica, dista poco del centro de aquél, reúne mejores condiciones higiénicas y favorece la puntual asistencia de los niños, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar las escuelas primarias oficiales de Turrialba á la aldea de Chis, la cual se considerará en lo sucesivo como centro de aquel distrito escolar.

La Junta de Educación respectiva dispondrá lo conveniente para la ejecución de este acuerdo.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXX.

Subvenciona con \$ 25 el hospital de Liberia.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 21 de 1886

En atención á los pocos recursos con que cuen-

ta el hospital de Liberia, y á la conveniencia de conservar un asilo de caridad en aquel punto fronterizo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al establecimiento expresado una subvención mensual de veinticinco pesos, que se satisfarán de eventuales de la Cartera de Beneficencia.—Comuníquese.

Rubricado por el Presidente de la República.--
ESQUIVEL.

DECRETO N^o LXI.

El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Habiendo resuelto el asunto objeto de la convocatoria,

DECRETA:

Art. único.—El Congreso Constitucional cierra sus sesiones extraordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, —*Presidente*.—A. VENEZAS, —*Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintidós de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—PUBLÍQUESE.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXXXI.

Crea una plaza de guarda-timonel para los vapores nacionales del Pacífico.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 23 de 1886.

Siendo indispensable para el buen servicio de los vapores nacionales del Pacífico una persona que cuide de ellos en la noche, y que al mismo tiempo sirva de timonel en los viajes á San Lucas, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Guarda-timonel de los expresados vapores; y nombrar para desempeñarla al señor don Miguel Espinosa, con el sueldo mensual de treinta pesos (\$ 30-00), que le serán cubiertos de eventuales de Fomento.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XVIII.

Establece que los alumnos de la Escuela Militar sean considerados como individuos del Ejército en servicio activo.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

Que conviene á la disciplina de la Escuela Mi-

litar y á los intereses del Ejército modificar el artículo 5 de la ley de Organización Militar de 11 de mayo de 1871, en cuanto á los individuos que ingresen en la dicha Escuela en calidad de alumnos,

DECRETA:

Artículo único.—A la Escuela Militar pueden ingresar los jóvenes menores de 18 años con el consentimiento de sus padres ó tutores, y por el hecho de su ingreso en ella, se considerarán como individuos del Ejército en servicio activo, con sujeción á las ordenanzas militares y á los reglamentos especiales del establecimiento, pero sin el goce de sueldo.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o XXX.

Reglamento orgánico de la Escuela Militar.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ESCUELA MILITAR.

CAPÍTULO I.

De la creación y objeto de la Escuela y del personal de la misma.

Art. 1^o.—Establécese en esta capital una Escuela Militar, que será centro común de instrucción para todos los que se dediquen á la carrera de las armas, y cuyo objeto es formar oficiales competentes para el servicio del Ejército de la República.

Art. 2^o.—La Escuela dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo, al cual queda encomendada su suprema dirección, con facultad de dictar cuantas disposiciones juzgue convenientes á la prosperidad del instituto.

Art. 3^o.—Forman el personal docente del establecimiento:

1^o.—Un Director;

2º—Los profesores que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la enseñanza de las asignaturas del curso.

El Director desempeñará á la vez las funciones de profesor.

Art. 4º—Uno de los profesores tendrá el carácter de Subdirector, y otro el de Secretario, y ambos deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º—Para la asistencia de los alumnos y servicio mecánico del establecimiento habrá un conserje, dos celadores y los demás empleados que se juzguen necesarios.

Art. 6º—Se destinarán, además, al servicio de la Escuela, por lo menos, dos cornetas y seis soldados, los cuales estarán bajo las órdenes del Director y de los profesores para los usos que convengan.

Art. 7º—A los actos ó ejercicios de la Escuela que requieran banda de música, asistirá una de las de la guarnición de esta ciudad, previa orden del Comandante en Jefe del Ejército, solicitada por el órgano del Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

Del Director de la Escuela.

Art. 8º—El Director es responsable del orden, disciplina y adelanto de la Escuela, y tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en servicio activo, aparte de las especiales facultades que á su carácter corresponden por su categoría en el personal docente.

Art. 9º—Son atribuciones de este empleado:

1ª—Cumplir y hacer que se cumplan todas las

leyes, reglamentos y órdenes relativas á las tareas y régimen de la Escuela;

2.^a—Fijar el horario de las lecciones y determinar el tiempo y la forma en que han de desempeñarse las demás tareas del servicio;

3.^a—Examinar los programas de los profesores para aprobarlos ó reformarlos convenientemente;

4.^a—Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas estime propias para mejorar el estado de la Escuela;

5.^a—Presidir los exámenes de ingreso y de fin de curso, cuando no asistiere el Ministro de la Guerra;

6.^a—Dar parte circunstanciado á este funcionario sobre la conducta de los alumnos y sobre el resultado de los exámenes de ingreso y de fin de curso.

7.^a—Presidir las sesiones de la Junta Facultativo-gubernativa;

8.^a—Cuidar de que se conserven en buen estado todas las dependencias y enseres de la Escuela; y

9.^a—Ejercer las funciones disciplinarias que se le confieren en este Reglamento.

Art. 10.—El Subdirector sustituirá al Director en las faltas temporales de éste, y el Secretario, que lo será también de la Junta Facultativo-gubernativa, llevará la correspondencia oficial de la Escuela y desempeñará las demás funciones que se le señalan en este reglamento.

CAPÍTULO III.

De los profesores.

Art. 11.—Los profesores tendrán á su cargo la enseñanza de las asignaturas que se les encomien-

den, con entera libertad en sus trabajos, con tal de que en el orden y método de las lecciones se ajusten al horario y programas autorizados.

Art. 12.—Además de las facultades que les corresponden como miembros del personal docente, serán considerados en la Escuela como Tenientes Coroneles en servicio activo, con goce de las prerrogativas correspondientes y uso de la jurisdicción que en este reglamento se les señala.

Art. 13.—Formarán parte de los tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y calificarán á sus alumnos, no solamente en virtud del resultado del acto, sino según su aplicación, aptitudes y conducta.

Art. 14.—Fuera de lo dicho en los artículos anteriores, son atribuciones suyas las siguientes:

1ª.—Prestar al Director una colaboración constante, á fin de mantener el orden y la disciplina en el establecimiento;

2ª.—Llevar en cada clase, en perfecto orden, los registros de clasificación, de faltas de asistencia de los alumnos y demás que se establezcan;

3ª.—Comunicar diariamente al Director las faltas habidas;

4ª.—Formar los programas de las asignaturas que estén á su cargo y presentarlos al Director para su aprobación ó reforma.

Art. 15.—Los profesores pueden solicitar del Director y éste conceder licencia hasta por tres días, mediando justo motivo.

Por más tiempo sólo puede conceder licencias el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO IV.

Del Bibliotecario y del Profesor encargado del Museo.

Art. 16.—Al principiar cada año escolar el Director de la Escuela hará entre los profesores el nombramiento de Bibliotecario y de Encargado del Museo, cargos que los designados desempeñarán gratuitamente.

Art. 17.—El Bibliotecario tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los libros y demás objetos de la Biblioteca; cuidará de su conservación y mejora, y llevará los correspondientes registros de entrada y salida de los mismos.

Art. 18.—El profesor encargado del Museo cuidará con esmero de que se conserven en buen estado los modelos, máquinas, material de enseñanza y demás objetos que lo constituyan, y llevará también un libro de registro que dé á conocer el número, calidad y aplicación de cada uno de los enseres del Museo.

Art. 19.—Tanto el Bibliotecario como el encargado del Museo, propondrán á la Junta Facultativo-gubernativa la adquisición de las obras científicas y de texto, y de los aparatos y útiles que estimen necesarios, del mismo modo que la venta de lo que juzguen inútil.

Art. 20.—Cada año, al rendirse el informe de exámenes, presentarán al Ministerio de la Guerra, por medio de la Dirección de la Escuela, un conocimiento detallado de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO V.

De la Junta Facultativo-gubernativa.

Art. 21.—Formarán la Junta Facultativo-gubernativa, el Director de la Escuela como Presidente y dos profesores más en calidad de vocales que aquél debe elegir al principiar cada curso.

Art. 22.—Son atribuciones de esta Junta, además de las señaladas en los artículos anteriores:

1.^a—Resolver las cuestiones que acerca de los programas ó plan de enseñanza surgieren entre el Director y los profesores.

2.^a—Determinar lo conveniente acerca de la adquisición de libros y demás efectos para la Biblioteca y el Museo;

3.^a—Proponer al Poder Ejecutivo cuantas mejoras considere conducentes al fomento y régimen interior de la Escuela; y

4.^a—Ejercer las funciones disciplinarias que le corresponden.

Art. 23.—La Junta llevará un libro foliado de actas, en el cual han de insertarse por orden de fechas todas sus deliberaciones.

Art. 24.—Si existiese en la Escuela caja de caudales el Presidente será su administrador, y la Tesorería estará á cargo de uno de los vocales elegido por la misma Junta, y ambos serán responsables solidariamente del manejo de los intereses que les estuvieren confiados.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos.

Art. 25.—Son condiciones indispensables para

que un joven pueda ingresar en la Escuela Militar las siguientes:

1.^a—Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte;

2.^a—Ser natural de Costa Rica é hijo de padres costarricenses por nacimiento ó por naturalización;

3.^a—Reunir la aptitud física necesaria para el servicio militar, según reconocimiento facultativo, y tener la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad;

4.^a—Observar buena conducta;

5.^a—Estar expresamente autorizado por el padre, por la madre ó por el tutor, en su caso, para dedicarse á las tareas de la Escuela, según las prescripciones de este reglamento;

6.^a—Acreditar mediante examen que se poseen los conocimientos enumerados en el programa de ingreso.

Art. 26.—Los alumnos de la Escuela se dividen en internos y externos.

Los alumnos internos no saldrán del local de la Escuela sino en los días y horas que se determinen en el Reglamento Interior.

Los externos comerán y dormirán fuera del establecimiento; pero, además de las horas de clase, permanecerán en él todo el tiempo que se determine en el mismo reglamento.

Art. 27.—Los alumnos externos pagarán cada año, al abrirse los cursos, cinco pesos por derecho de matrícula.

Los internos están dispensados del pago de esa cantidad.

Art. 28.—Los alumnos internos pagarán por su asistencia en la Escuela, la cantidad de quince pesos mensuales que deben satisfacer por trimestres adelantados.

Art. 29.—El Tesoro Nacional costeará el sostenimiento de cincuenta alumnos becados con el carácter de internos, y cada uno de ellos recibirá gratis las prendas de uniforme y los libros y enseres de enseñanza.

Art. 30.—Estas becas se conceden á las provincias según su población de la manera siguiente:

A la de San José.....	16
A la de Alajuela.....	13
A la de Cartago.....	8
A la de Heredia.....	7
A la de Guanacaste.....	4
A la comarca de Puntarenas....	2

Total.... 50

Art. 31.—En caso de que por ineptitud de los presentados ó por otro motivo, no se llenare el número de becas correspondiente á una provincia, se hará nueva convocatoria para proveer las plazas vacantes, y si aun quedaren alguna ó algunas, se reservarán para llenarlas en el año siguiente, ó antes, si el Poder Ejecutivo lo tuviere á bien.

Art. 32.—Las plazas de becas se adjudicarán á los aspirantes de cada provincia que obtuvieren mejores notas en los exámenes de ingreso.

Art. 33.—Aparte de las cualidades señaladas en el artículo 25, es condición indispensable para ocupar una plaza de beca carecer el presentado y sus padres ó parientes obligados por la ley á su cuidado, de recursos para proporcionarle una mediana educación; lo cual debe comprobarse ante la autoridad política de la provincia, por información de testigos.

Art. 34.—Los exámenes de ingreso se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación, por medio de una convocatoria, en la cual deben designar

narse las condiciones que los presentados han de reunir según Reglamento.

Art. 35.—Para la provisión de las becas señalará el Director de la Escuela, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, un término durante el cual deben presentarse todos los aspirantes con los documentos necesarios.

Concluido el término de presentación no podrán admitirse solicitudes referentes á las plazas que hubieren quedado vacantes, sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Para la represión de las faltas ó delitos, todo alumno, por el hecho de ingresar en la Escuela, será considerado como militar en servicio activo y quedará sujeto á todos los reglamentos de la misma y bajo la jurisdicción militar de sus profesores y jefes, conforme á las leyes generales militares, y con lo que especialmente se dispone en estos Estatutos y en los que se dicten para el régimen interior del establecimiento. Esta disposición no da derecho á percibir sueldo alguno.

Art. 37.—Aunque al ingresar en el establecimiento se hubiere conferido á un joven algún grado militar, quedará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias del mismo, sin gozar de preeminencia alguna sobre los demás alumnos.

Art. 38.—La Junta Facultativo-gubernativa nombrará para el servicio de las compañías los sargentos y cabos necesarios entre aquellos que hayan demostrado mayor aprovechamiento, mejor conducta y posean las cualidades de carácter propias para el mando.

Estas clases llevarán las insignias que se determinen en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII.

De los exámenes de ingreso.

Art. 39.—Los exámenes de ingreso comprenderán las siguientes asignaturas:

Lectura.

Aritmética.

Castellano.

Nociones de Geografía general y Geografía especial de América.

Nociones de Historia general.

Geometría objetiva.

Principios de dibujo lineal.

Art. 40.—Formarán el tribunal de exámenes para el ingreso los profesores de la Escuela, presididos por el Director.

Art. 41.—El resultado de los exámenes en cada materia se expresará con un número comprendido entre 1 y 21, correspondiendo desde 1 hasta 7 á la nota de DESAPROBADO; de 8 á 16 la de BUENO, y 17 á 20 la de MUY BUENO. El número 21 se usará para significar la calificación de SOBRESALIENTE.

Art. 42.—La nota mínima para que se considere apto un alumno es la de BUENO en cada una de las asignaturas comprendidas en el programa anterior.

Art. 43.—Si entre los aspirantes á becas resultaren dos ó más aprobados con una misma nota final, será preferido el que comprobare, con títulos académicos, mayores conocimientos, y en caso de no tener ninguno tales títulos, ó de tenerlos iguales, el de menor edad.

Art. 44.—La nota final se obtendrá dividiendo por 7 la suma de las notas numéricas obtenidas en

las asignaturas del curso, según la indicación del artículo 51.

Art. 45.—De cada examen general se levantará una acta circunstanciada, que firmarán el Director y los profesores; y concluido el período señalado para los ejercicios de ingreso, el Director informará detalladamente al Ministro de la Guerra acerca del resultado, á fin de que en la oficina de este empleado se inscriban los nombres de los alumnos admitidos, en el libro que al efecto debe llevarse.

Art. 46.—Los jóvenes que deseen ingresar en la Escuela dirigirán una instancia en papel común al Ministro de la Guerra, escrita de su puño y letra, acompañando acta de fe de nacimiento, certificación de su buena conducta y constancia de la autorización á que se refiere el inciso 5º del artículo 26. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

A continuación serán reconocidos por el Cirujano Mayor del Ejército, y si el informe fuere favorable, se oficiará al Director de la Escuela, á fin de que los incluya en la lista de solicitantes.

CAPÍTULO VIII.

Plan de enseñanza.

Art. 47.—El curso de la enseñanza en la Escuela Militar comprenderá cuatro años, según la distribución siguiente:

Primer año.

Aritmética.

Historia Universal.

Geografía Universal.

Castellano.

Táctica de infantería teórica y práctica.

Ordenanzas Militares.
Higiene Militar.
Gimnástica Militar.

Segundo año.

Álgebra.
Geometría plana.
Geografía militar.
Nociones de Literatura Española.
Táctica de infantería teórica y práctica.
Ordenanzas (servicio de guarnición y de campaña).
Dibujo lineal.

Tercer año.

Geometría del espacio.
Trigonometría.
Física.
Táctica de infantería y ejercicios de combate.
Ordenanzas (servicio de guerra y de campaña).
Armas portátiles.
Teoría del tiro y ejercicios al blanco.
Esgrima.

Cuarto año.

Topografía.
Historia militar.
Química con aplicación al material de guerra.
Historia Natural.
Táctica de infantería teórica y práctica y ejercicios de combate.
Organización militar de los ejércitos modernos.
Dibujo topográfico, levantamiento y lavado de planos.

Fortificación.

Castrametación.

Telegrafía.

Esgrima.

Derecho Internacional.

Art. 48.—El curso de cada año comprenderá diez meses y principiará en enero.

En el mes de noviembre se verificarán los exámenes de fin de curso, y diciembre se destinará á vacaciones.

Art. 49.—Concluidos los cuatro años del curso escolar, se establecerá un estudio complementario, con el nombre de Escuela Superior de Guerra, cuyo plan se determinará oportunamente.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes de fin de curso y de los Grados y premios.

Art. 50.—Formarán el tribunal para los exámenes de fin de curso el Director y los profesores de la Escuela, asociados con dos ó más examinadores que nombrará el Poder Ejecutivo.

Si el Ministro de la Guerra asistiere á los exámenes, él será su Presidente.

Art. 51.—La suficiencia de los alumnos de fin de curso se clasificará en igual forma que la expuesta en los artículos 41, 42 y 44, para los exámenes de ingreso, teniendo en cuenta que para encontrar la nota definitiva se ha de dividir la suma de las notas obtenidas por el número de asignaturas.

Art. 52.—La no aprobación en cualquiera de las asignaturas de un curso, implica la pérdida de éste.

Art. 53.—El fallo del tribunal de exámenes es inapelable.

Art. 54. —Será expulsado de la Escuela el alumno que obtuviere dos notas de reprobado en un mismo año ó tres en años diferentes.

Art. 55.—El alumno de intachable conducta que obtuviere el primer lugar en los exámenes finales de los cuatro cursos, recibirá como premio, al terminar sus estudios, una espada de honor que tendrá esta inscripción: "*Escuela Militar.—República de Costa Rica.—Premio al mérito,*" que le será entregada solemnemente por el General en Jefe del Ejército delante de las compañías de cadetes en formación.

Art. 56.—Los alumnos que obtuvieren las tres mejores notas en los exámenes finales de cada curso, recibirán como premio, el mejor calificado, una medalla de oro con esta inscripción: "*Escuela Militar—República de Costa Rica—Primer premio*"; el siguiente, una medalla de plata cuya leyenda será semejante á la anterior, cambiando la expresión correspondiente por la de "*segundo premio*"; al tercero se le adjudicará un diploma que dirá: "*Escuela Militar—República de Costa Rica—Carta de Mérito*".

Art. 57.—Concluidos los tres primeros años de estudios, los alumnos que hubieren obtenido aprobación serán elevados á la categoría de Alféreces ó Subtenientes; y trascurrido el cuarto año se les conferirá el grado de Tenientes, si fueren aprobados en los exámenes respectivos.

Art. 58.—Los Subtenientes y Tenientes graduados en la Escuela Militar no gozarán de sueldo entre tanto no sean destinados por la Comandancia en Jefe á alguna de las plazas de la República; pero tendrán derecho preferente para ocupar los puestos que hubiere vacantes en las guarniciones, debiendo observarse en la provisión de ellos riguroso orden de antigüedad.

CAPÍTULO X.

Del uniforme y demás prendas que el alumno debe tener.

Art. 59.—A su ingreso en la Escuela los alumnos internos presentarán las prendas de uniforme que á continuación se expresan, debiendo arreglarse todas ellas en la hechura y calidad á los modelos que se fijan:

Kepis.

Guerrera de paño.

Dos pantalones de paño.

Un sable con correa.

Gorra de cuartel.

Una polaca de lanilla.

Un pantalón de lo mismo.

Art. 60.—Las prendas de ropa interior y demás efectos que los alumnos deben llevar se determinarán en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO XI.

De la disciplina.

Art. 61.—La disciplina, que es base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atención y extrema solicitud de parte del personal docente de la Escuela.

Art. 62.—Los alumnos observarán irreprochable conducta y están obligados á guardar en todos sus actos delicadeza, cortesía y digna obediencia.

Art. 63.—La más leve falta á sus superiores, el maltrato de sus compañeros y cualquier desorden ó acto que revele mal carácter, desaplicación ó falta de

amor á la carrera, será castigado irremisiblemente con las penas establecidas en este reglamento.

Art. 64.—Los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas sino el de verdaderos delitos militares, penados especialmente en las Ordenanzas generales de la carrera, deben castigarse conforme á éstas.

Art. 65.—Las penas disciplinarias serán las siguientes:

1^{er}. grado—reprensión privada, reprensión pública, arresto académico.

2^o. grado—reprensión pública delante de la compañía, arresto en el cuarto de corrección por menos de once días.

3^{er}. grado—arresto en el cuarto de corrección de once á quince días.

4^o. grado—arresto en el cuarto de corrección de quince á veinte días, privación de empleo á los sargentos y cabos, expulsión privada, expulsión pública.

Art. 66.—Todos los alumnos castigados deberán asistir á las clases, á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 67.—Los sargentos y cabos podrán imponer á los alumnos las penas de reprensión privada y arresto en la academia hasta por tres días, dando parte al profesor de servicio.

Art. 68.—Los profesores podrán imponer los castigos de reprensión privada y pública y los demás comprendidos hasta el segundo grado inclusive; el Director de la Escuela hasta el tercer grado inclusive.

Art. 69.—Los castigos de cuarto grado sólo podrán ser impuestos por el Poder Ejecutivo, mediante informe de la Junta Facultativo—gubernativa.

Art. 70.—Cuando un alumno haya cometido

faltas que merezcan alguna de las penas del cuarto grado, se dará parte al Director de la Escuela, el cual seguirá la información necesaria, y concluida que sea, convocará la Junta Facultativo-gubernativa, la cual apreciará los datos resultantes de la información y resolverá sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del alumno, de todo lo cual se levantará una acta. Si fuere declarada la culpabilidad, enviará certificación de lo actuado al Poder Ejecutivo para que éste imponga la pena correspondiente.

CAPÍTULO XII.

De las faltas de asistencia.

Art. 71.—Las faltas de asistencia se dividen en voluntarias é involuntarias, y los profesores están obligados á llevar un registro de ellas, con el cual darán informe diariamente al Director, á fin de que éste las anote en el libro que al efecto ha de tener.

Art. 72.—Faltas de asistencia involuntarias serán aquellas en que incurran los alumnos por enfermedad ú otra causa suficiente, calificada por el Director.

Art. 73.—El retardo en la entrada que no excediere de cinco minutos se considerará como simple falta de puntualidad.

Art. 74.—Las faltas voluntarias se dividen en totales y parciales: totales son las que consisten en la ausencia de la Escuela por un día; parciales las demás.

Tres faltas parciales ó cuatro de puntualidad se estimarán como una falta total.

Art. 75.—El alumno que incurriere en una falta de puntualidad será reprendido privadamente, y si reincidiere la reprobación será pública; al que in-

curriere en una falta parcial se le impondrá por primera vez la pena de reprensión pública, y por segunda vez, arresto en la escuela por un término que no excederá de seis horas.

Si la falta fuese total se impondrá al alumno un arresto que no excederá de doce horas, y si reincidiese, se le impondrá la pena de reprensión pública delante de la compañía: por la tercera falta sufrirá un arresto en el cuarto de corrección de doce á veinticuatro horas: por la cuarta el arresto podrá extenderse hasta cuarenta y ocho horas: por la quinta hasta cuatro días: por la sexta, sétima y octava hasta once días.

Cuando un alumno incurriere en más de nueve faltas de asistencia en un mes, se le impondrá por la última la pena de arresto en el cuarto de corrección hasta por quince días; pero si las faltas llegaren á quince se procederá, según reglamento, á la expulsión del alumno.

Art. 76.—Las penas anteriormente marcadas se moderarán prudentemente cuando mediare entre falta y falta más de seis días.

Art. 77.—El alumno interno que se ausente del Establecimiento sin permiso de sus superiores sufrirá quince días de arresto correccional, y si reincidiese en la falta por dos veces más, ó no se presentare durante el término de ocho días contados desde la fecha de su desaparición, será dado de baja en la Escuela.

Art. 78.—Ningún alumno podrá salir del radio de la población sin permiso de sus jefes escolares, bajo la pena de reprensión privada ó pública por la primera vez y arresto por la segunda.

Art. 79.—El alumno que estando en el servicio de armas, dentro ó fuera del Establecimiento, abandonare su puesto, será castigado como desertor, conforme las ordenanzas militares, á menos que la Junta

Facultativo—gubernativa juzgue que según las circunstancias no debe ser considerado así. En este último caso sufrirá un arresto de veinte días ó expulsión, según la gravedad del hecho.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 80.—El Director de la Escuela Militar, con aprobación del Poder Ejecutivo, puede adoptar dentro del espíritu de las disposiciones de este reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Art. 81.—El Director formulará el Reglamento Interior de la Escuela Militar y lo someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXXXII.

Determina el aforo que corresponde á los cuadros con marco y vidrio.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 29 de 1886.

Tomado en consideración un oficio del Contador Mayor del Superior Tribunal de Cuentas, en el cual expone la dificultad que le asiste para determi-

nar el aforo que debe darse á los cuadros ó estampas con marco y vidrio, por no haber en la tarifa de aduanas vigente una partida que comprenda el expresado artículo, y por parecerle inaplicable el aforo de la partida 61^a, sección 6^a del referido arancel;

Considerando: que las estampas á que la mencionada partida se refiere son las que se comprenden en la especie llamada "Mercería": que si bien en el arancel vigente no está previsto el caso consultado por el Contador Mayor, es preciso asimilar el artículo que motiva la consulta á los de idéntica ó aproximada especie, á fin de allanar los obstáculos que interrumpen el despacho de las cuestiones pendientes y venideras que tengan relación con la mercadería que motiva este acuerdo; y considerando, finalmente, que en la tarifa presente se quiso conservar, hasta donde fué posible, los derechos que se cobraban por la que regía con anterioridad, en virtud de la cual se pagaba por la mercadería en referencia un aforo de 15 centavos por libra, ó sea su equivalente de 34 centavos por kilogramo, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que los cuadros á que se refiere el señor Contador Mayor se aforen con arreglo á la partida 68^a, clase 7^a del arancel de aduanas vigente.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXXIII.

Comisiona á la Dirección General de Estadística para formar el catálogo de los productos presentados en la Exposición Nacional.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 30 de 1886.

Habiendo manifestado el señor Presidente de la Junta de Exposición Nacional la necesidad de formar el catálogo científico de los productos naturales y de la industria del país exhibidos en aquel certamen, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar á la Dirección General de Estadística para que verifique tales trabajos.—Comuníquese.
Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXXI.

Nombra Secretario de Gobernación, Policía y Fomento al Licenciado don Ricardo Jiménez.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por convenir al interés de la Nación, y atendido el relevante mérito que distingue al señor Licenciado don Ricardo Jiménez,